

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes recibidos hasta la madrugada de hoy no aparece que haya habido ningun encuentro de las tropas con las facciones carlistas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Patricia Gomez, viuda de Don Fermin Erroz, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Gumersindo Cia, comprador al Estado de una pieza de terreno en el término de Aizpea, colindante con otro de 40 robadas que venia aquella usufructuando por fallecimiento de su citado esposo, y que también fué adquirida del Estado por haber cortado nueve árboles de los 13 que se hallaban radicando en un extremo de esta finca, intrusándose por lo tanto en ella indebidamente:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del despojado, y recibida la informacion testifical ofrecida, recayó auto restitutorio condenando al demandado á la devolucion de los nueve árboles cortados, y en caso de no poderse verificar al reintegro de su valor, segun tasacion que habia de tener efecto por medio de peritos de reciproco nombramiento y tercero en caso de discordia; y habiéndose interpuesto apelacion, fué admitida en ambos efectos, declarándose desierta por no haber comparecido el apelante ante la Audiencia del distrito:

Que cuando se estaba tratando el modo de llevar á efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Gumersindo Cia, despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando para ello lo dispuesto en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en las decisiones á consulta del Consejo de Estado de 15 de Abril y 27 de Mayo de 1870, así como en la circular de 18 de Octubre de 1861 y Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, despues de oír á las partes y al Fiscal, dictó providencia mandando elevar al Gobernador de la provincia un extracto del estado del juicio con insercion del dictámen fiscal, á fin de que si se le habia sorprendido ocultándole la verdad, desistiera de su competencia, y en caso negativo, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 293 de la ley orgánica de los Tribunales, derogatoria de las anteriores disposiciones, se remitiese todo lo actuado á la Audiencia del distrito para que formulase, si así lo estimaba justo, el ordenado recurso de queja contra la Autoridad administrativa de la provincia:

Que apelada esta providencia por la representacion de D. Gumersindo Cia, la Sala de la Audiencia la revocó mandando que se atemperase el Juez á lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que en su virtud, el Juez de Estella sostuvo su jurisdiccion, fundado en que la cuestion promovida no tiene su origen en un acto administrativo que perjudique el derecho de un particular que debiera respetarse: en que se trata de la intrusion de un tercero en una propiedad colindante á otra suya, y en que tampoco se relaciona con los perjuicios que pudieran haberse ocasionado al comprador de una finca vendida por el Estado con motivo de la venta misma, tratándose únicamente de un acto de despojo, cuya responsabilidad es de D. Gumersindo Cia, citando además las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la de 15 de Setiembre de 1863, el Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, que atribuye únicamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confiere exclusivamente el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que prohibe la admission de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de

1863, que prescribe que citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el Juez requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa única y exclusivamente sobre la posesion de cierto número de árboles radicantes en una propiedad particular, y que las dos partes interesadas, aunque han adquirido los terrenos colindantes entre sí del Estado, llevan más del año y un día en la posesion quieta y pacífica de los mismos:

2.º Que en su virtud no interesa de modo alguno á la Administracion la resolucion del asunto, ni está llamada á intervenir en él:

3.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa á la judicial á que se refiere el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en los casos en que procede, es semejante al acto conciliatorio, y su fallo no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Alonso Jimenez y Cantero, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de titulo del Reino con la denominacion de *Marqués de la Granja de San Saturnino*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Usando de la facultad que Me concede el art. 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luciano Boada y Valladolid, Fiscal de la Audiencia de esta corte, sin perjuicio de utilizar sus servicios en la Magistratura, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 820, párrafo segundo de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comision, Magistrado de la Audiencia de esta corte á D. Luciano Boada y Valladolid, Fiscal que ha sido de la misma; debiendo ocupar una de las plazas creadas por Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 786 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de esta corte, vacante por cesacion de D. Luciano Bo-

da y Valladolid, á D. Diego Moreno de la Riva, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y resultando acreditada causa suficiente de traslacion, con arreglo al núm. 3.º del art. 235 de la misma ley, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en trasladar á D. Francisco Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, al Juzgado de Manacor, de igual categoria, en las islas Baleares.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en nombrar General en Jefe del ejército de las Provincias Vascongadas y Navarra, que se denominará Ejército del Norte, al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo; conservando el cargo de Director general de Caballería.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios del Coronel del regimiento caballería de la Reina, segundo de coraceros, D. Fernando Suarez Villapadierna,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los de la propia clase D. Baltasar Hidalgo de Quintana, D. Juan Acevedo y D. Federico Salcedo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios del Coronel de ejército, Comandante del cuerpo de Estado Mayor D. Pedro Gomez Medevila, y particularmente al mérito que contrajo en la accion de Parnau ocurrida el día 26 de Setiembre del año próximo pasado contra la faccion carlista capitaneada por el cabecilla Saballs,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios del Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Indalecio Lopez y Donato, oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso á Mariscales de Campo de los Brigadieres D. Manuel Blanco, D. Manuel Portillo y D. Ramon Fajardo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Indalecio Lopez y Donato.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al que lo es de la terceros el Coronel de infantería D. José de Olañeta y Boves.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta percha and telegraph Works*, de Londres, concesionario del cable de Inglaterra á Bilbao, permiso para establecer una línea telegráfica terrestre desde este último punto á Madrid, como prolongacion directa del expresado cable.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional que se curse por el cable. Sólo entrará en una ó dos estaciones del trayecto para la localizacion de averías, sin que por ello se entienda que pueda utilizarse para escalonar el servicio.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construccion de la línea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos y demás antecedentes necesarios al efecto.

Art. 4.º Otorgada esta concesion para facilitar á la Compañía la mejor regularidad y rapidez de las comunicaciones con Inglaterra, la accion administrativa no interviene en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea, en lo que pueda afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio de tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construccion.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que el cable se inutilizase y la empresa renunciase á rehabilitarlo, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la empresa concesionaria su valor, previa tasacion al efecto. Si la interrupcion del cable fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea terrestre para el servicio interior hasta tanto que se restablezca la comunicacion submarina.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado como el de las demás del Estado por funcionarios del cuerpo de Telégrafos, reservándose á la empresa las facultades que tiene por el art. 11 del decreto de concesion del cable respecto al nombramiento del personal para la estacion de amarre.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea, se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la más pronta rapidez de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta vía y el cable, considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el Convenio telegráfico internacional de Roma.

Art. 11. El representante que, con arreglo al art. 16 de la concesion del cable, debe acreditar la Compañía en Madrid, se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que pueden tener lugar respecto á la línea terrestre.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Garrido y Arboledas, vecino de Madrid, permiso para establecer y explotar el sistema de timbres de alarma inventado por D. Luis Maria de Béjar, y para hacerlo extensivo además al servicio de avisos y comunicaciones privadas en el interior de las poblaciones de España.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se entiende para las comunicaciones telegráficas privadas sin privilegio de ningún género, y dejando libremente á la iniciativa particular la concurrencia en esta clase de servicio. En tal concepto, serán de cuenta del concesionario todos los gastos que exija la instalacion y explotacion de estas comunicaciones.

Art. 3.º Las estaciones que se establezcan serán independientes de las del Estado, sin que unas y otras se unan telegráficamente.

Art. 4.º La accion administrativa no interviene para nada en las gestiones que el concesionario haya de practicar con los Municipios ó particulares para la construccion de las líneas, montaje de estaciones y demás incidentes por los cuales se pudiere ocasionar daño ó perjuicio de tercero.

Art. 5.º El concesionario no podrá establecer el servicio en ninguna poblacion sin que previamente lo ponga en conocimiento de la Direccion general de Correos y Telégrafos y obtenga de ella el permiso correspondiente. A este fin remitirá con un mes de anticipacion el plano de la poblacion designada, con los detalles concernientes á los sitios en que hayan de instalarse las estaciones y union de estas entre sí.

Art. 6.º Si en el término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, no se hubiese establecido en Madrid este servicio, se entenderá caducada aquella y sin valor alguno.

Art. 7.º La Administracion se reserva el derecho de establecer el servicio de la telegrafia privada en el interior de las poblaciones, así como de adquirir el particular que funcione, mediante convenio mútuo entre ambas partes. Podrá igualmente suspender el servicio en todas ó parte de las poblaciones en que se halle instalado cuando consideraciones de Estado ó de orden público lo reclamen.

Art. 8.º La tarifa para la correspondencia que circule en cada poblacion se fijará por el concesionario, que deberá abonar al Estado 2 céntimos de peseta por cada despacho que se expida.

Art. 9.º El servicio oficial se prestará gratuitamente, debiendo el Gobierno designar las Autoridades y corporaciones que deban disfrutar esta franquicia.

Art. 10. Las estaciones podrán cobrar en metálico ó en sellos especiales que se creen al efecto. En uno y otro caso el Gobierno ejercerá la intervencion correspondiente en la contabilidad de las oficinas del concesionario. Si la recaudacion se efectuase en metálico, el concesionario efectuará un depósito previo que garantice el abono de la tasa que corresponde al Estado. Este depósito se fijará prudencialmente en cada poblacion con arreglo á la importancia y movimiento telegráfico y al periodo de rendicion de cuentas, y deberá hacerse efectivo ántes de abrirse al público el servicio telegráfico.

Art. 11. La Direccion general de Correos y Telégrafos queda autorizada para proponer al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse, tanto en la instalacion como explotacion de este nuevo servicio telegráfico.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y de la Junta superior facultativa de Minería; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Fernandez de Castro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Becerra.

D. Manuel Fernandez de Castro, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas, dióse á conocer con el invento de un aparato para evitar los accidentes en los ferro-carriles por medio de señales eléctricas, cuyo ensayo, practicado hace unos 16 años en la línea de Aranjuez, tuvo un éxito altamente satisfactorio, debido al cual el Gobierno premió entónces al interesado con un ascenso en su carrera y con la Cruz sencilla de la Real orden de Carlos III.

Después de los viajes que hizo por Europa durante algunos años, publicó una obra en dos tomos titulada *La electricidad y los caminos de hierro*, con aplicacion á todas las industrias.

En la isla de Cuba, donde estuvo más de 11 años como Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas, escribió y dió á la estampa muchas *Memorias* importantísimas sobre asuntos generales y de interés local de aquella Antilla.

Ha publicado una extensa *Memoria geológica de la isla de Santo Domingo*, que constituye una obra de reconocida importancia por la conciencia con que está escrita y por ser la única que pudo ver la luz en el corto tiempo que aquel país estuvo anexionado á España, y una extensa é interesantísima *Memoria sobre Meteorología*, habiendo escrito tambien otra *Memoria* con el título *De la existencia de grandes mamíferos fósiles en la isla de Cuba*, sobre cuyo trabajo, sometido al examen de la Academia de Ciencias de la Habana, recayó favorable dictámen.

Es individuo de la citada Academia, en la que ha practicado importantes trabajos que merecieron el honor de publicarse por la misma Corporacion; ha sido Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas de dicha isla de Cuba durante seis años, y de la Junta consultiva de Obras públicas desde su instalacion en 1866 hasta que cesó tan distinguido Ingeniero en el cargo de Inspector de Minas de la isla en 1869.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y de la Junta superior facultativa de Minería; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Luis de la Escosura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de

Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Becerra.

D. Luis de la Escosura, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas, fué el primer Profesor de *Química analítica* y *Docimasia* en la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cátedra que desempeñó 13 años, estableciendo el método de enseñanza que todavía rige, explicando además muchos años la *Química general* y teniendo á su cargo el laboratorio, en el cual verificó análisis y ensayos de gran dificultad.

Ha montado varios establecimientos en Madrid y provincias, así metalúrgicos como para la fabricacion de productos químicos, proyectado y dirigido obras para conduccion de aguas en varias capitales de España, y ejecutado trabajos para la purificacion de aguas en diferentes líneas férreas.

En el tiempo que fué Director de la Casa de Moneda de esta corte estableció las modificaciones en la afinacion y apartado de metales, que produjeron grandes economías y facilidad en las operaciones, montando tambien las máquinas de la nueva casa y construyendo los hornos existentes en la misma.

Es autor de muchas y muy útiles Memorias científicas que han sido publicadas, relativas á diferentes ramos de su profesion, y cuyos trabajos han servido de base para los estudios más extensos que se han hecho posteriormente por el cuerpo de Ingenieros de Minas.

Tuvo á su cargo la Direccion de la Comision nombrada para tasar de Real orden las minas de Riotinto, habiendo desempeñado su cometido de tal manera que su método y trabajos pueden servir de modelo para lo sucesivo.

Ha analizado las aguas de los principales rios de nuestra Península, y como individuo de número que es de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, ha prestado servicios y evacuado informes de suma importancia en la seccion de Ciencias físicas de aquella.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

La indiferencia y aun la repugnancia voluntaria con que multitud de pueblos miran la obligacion de satisfacer á los Maestros y Maestras de Instruccion primaria el módico estipendio que les conceden los presupuestos municipales, obliga al Gobierno á interesar vivamente la atencion de V. S. sobre este asunto. Un día y otro, y de varios puntos á la vez, llegan á este Ministerio de mi cargo súpticas, reclamaciones y quejas, que no por exponerse con sumision y respeto son menos amargas y dolorosas. Repitenlas los periódicos; hacen coro los malcontentos; pintanse los clamores de los padres de familia, y todos se acuerdan entre sí para exigir del Gobierno la responsabilidad de este olvido ó menosprecio, como si fuese incumbencia del Tesoro nacional y no de los respectivos Municipios sufragar de sus arcas tan sagradas obligaciones.

El mal, pues, ha llegado á un punto que exige eficaz remedio, y la autoridad de V. S. debe emplear cuantos le sugiera su celo y estén dentro de la esfera de sus atribuciones. Porque no se trata ya de una mejora local que haya de dejarse al arbitrio del interés ó la conveniencia, sino de un deber imprescindible que obliga á todos, y que sólo por ignorancia ó por móviles mezquinos puede desatenderse, dado que redunda en provecho de aquellos mismos á quienes se impone. No siempre es instintivo el bien, á él debemos encaminarnos, aunque á veces inconscientemente, por medio de la obediencia, así que donde no baste el consejo debe prevalecer la fuerza de la autoridad. No todos nacemos para sabios ni para hacer profesion exclusiva de las ciencias; pero todos debemos adquirir aquel grado de instruccion propio de la general cultura humana, y sin el cual no son posibles, ni el empleo de la razon, ni la felicidad del individuo, ni el progreso providencial de la sociedad.

Verdades son estas tan evidentes que no pueden ocultarse á la reconocida ilustracion de V. S. El dato más infalible para juzgar del estado de la civilizacion de un pueblo es hoy una cifra numérica, la de las personas que reúnen los conocimientos que se adquieren con la instruccion primaria. No hay estadística que deje de consignar en uno de sus principales cuadros la suma de las personas que saben leer y escribir en cada pueblo, en cada distrito ó en cada país; y de aquí se deduce la importancia ó postergacion de cada cual, y de aquí asimismo la justificacion de su riqueza, de su moralidad y de su preponderancia. Con rubor debemos confesar que no es España de las que más se aventajan en ninguno de estos conceptos; dolémosnos de su atraso, y lejos de evitarlo lo aumentamos con nuestra negligencia. ¿Cómo ha de ser libre ni prosperar un país que aleja de sí el principal elemento de su cultura? Y ¡qué de facilidades no ofrecerian para lograrla el ingenio de suyo perspleaz de sus naturales, su despierto y activo espíritu y la rara combinacion de docilidad y perseverancia que constituye una de las más nobles dotes de su carácter! Sólo en casos extremos y que por serlo tanto ha hecho eventuales y efímeros la naturaleza, pueden hallar disculpa algunos pueblos que con razon encarecen su absoluta falta de recursos; pero no los que la alegan como perpetua; no los que niegan su modesta pension al Maestro de Escuela y fundan establecimientos superiores de enseñanza; no, finalmente, los que consideran la primaria como insoportable carga para el comun y disipan en un solo día del año y en bárbaras y groseras diversiones lo que bastaría para instruir y educar á sus hijos en los conocimientos más indispensables y en las máximas de moral más necesarias á todo hombre.

A extirpar estos errores, á fomentar y difundir la instruccion en todos los pueblos de la provincia cuyo gobierno le está confiado, á idear recursos para los verdaderamente menesterosos y prevalerse de la energía y rigor de la autoridad con los negligentes é indisciplinados, debe V. S. consagrar todo su empeño y solicitud, que no de otro modo puede ejercer el Gobierno á que V. S. representa su accion benéfica y tutelar para con todos y cada uno de los ciudadanos.

Recomiende, prescriba V. S. á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas provinciales la obligacion ineludible en que están de atender religiosamente, aunque á costa de algunos sacrificios, al pago de los Maestros de niños y niñas en sus respectivas localidades.

Cuando ni el consejo ni la amonestacion fuesen bastantes, recurra V. S. á los medios coercitivos y legales que juzgue más adecuados al objeto; y si aun estos no fuesen suficientes, saque al público los nombres de los que así prescindan de obligaciones tan sagradas.

De los resultados que obtenga V. S. en tan laudable y liberal propósito, tendrá cuenta el Gobierno para estimar y agradecer su celo, bien que no haya menester V. S. de estímulo semejante, porque el cumplimiento del deber lleva en sí propio su más grata y honorífica recompensa.

Lo que de orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don José Mac-Leunan en solicitud de autorizacion para construir en la ría de San Salvador, de la provincia de Santander, un embarcadero de madera con destino á la carga de minerales, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites prescritos en la legislacion vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á la Memoria y plano presentados.

2.ª El concesionario la mantendrá siempre en buen estado de conservacion y de modo que en caso de necesidad puedan amarrarse á los tramos de madera los buques que usen del embarcadero.

3.ª Si este amenazase ruina y el concesionario no quisiese repararle, estará obligado á arrancar los pilotes dejando el emplazamiento en el estado que actualmente tiene.

4.ª Queda igualmente obligado á deshacer á sus expensas el embarcadero sin derecho á indemnizacion ninguna, en el caso de que así lo exijan los intereses del Estado y mediante orden de Autoridad competente.

5.ª El embarcadero podrá ser empleado por el Gobierno para embarque ó desembarque de tropas ó material de guerra cuando sea necesario.

6.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, á contar de la fecha de esta autorizacion.

7.ª Dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de esta Real orden en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas como garantia de sus obligaciones, la cual le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

8.ª Si el concesionario faltase á alguna de las condiciones anteriores se entenderá caducada la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1872.

BECERRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Silleda, uno de los primeros de la provincia de Pontevedra, al tener conocimiento del proyecto del Gobierno suprimiendo la esclavitud, no puede menos de felicitar á V. E. por el paso más grande y un título de gloria imperecedera para el Gobierno de S. M., que acaba de dar en bien de muchos desgraciados, y el que no le reconozca por espíritu de partido ú otros móviles, ni puede titularse católico ni liberal.

Dígnese V. E. ser intérprete de estos sentimientos que son los del Ayuntamiento de Silleda como órgano fiel de sus administrados.

Consistorial de Silleda 28 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Los que tienen el honor de suscribir, no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hacia el Gobierno de S. M.

El Gordo 30 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Los que tienen el honor de suscribir, no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hacia el Gobierno de S. M.

Romangordo 28 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Nada más cristiano, humanitario ni político que lo manifestado por V. E., en nombre del Gobierno que preside, en la sesion del Congreso de 17 del actual con relacion á la libertad de los esclavos de Puerto-Rico, como lo demuestra la aceptacion casi unánime de la Cámara, con cuyas ideas están conformes los que suscriben y felicitan á V. E.

Los que firman no podian imaginarse si no tuvieran repetidísimos hechos que las diversas fracciones que forman la liga contraria á aquellas ideas, llamándose más cristiana y patriótica, forjasen una oposicion tan obstinada contra una disposicion tan evangélica y humanitaria; sus escogidos pretextos,

más que los fines que expresan, tienen por objeto hacernos retroceder á la reaccion por cuantos medios les sea dado emplear.

Desgraciadamente por tal rémora y acaso por miedo á la libertad misma, poco adelantada está la sociedad en el sentido moral, económico y político; pero, sin embargo, si con los buenos deseos en este sentido, manifestados por la inmensa mayoría de las Cortes que forman la verdadera opinion, el Gobierno que V. E. preside, sin temor de ninguna especie, con la decision y energía que ahora manifiesta, sigue impertérrito por la senda de la libertad, la liga de la reaccion se hundirá para siempre, y triunfará, como no puede menos segun el Evangelio, la libertad, igualdad y la fraternidad que es la verdadera democracia cristiana.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años.—Cuacos 29 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Los que suscriben, no pueden menos de acudir á V. E. con el más profundo respeto, exponiéndole que están poseidos del mayor entusiasmo al ver la noble y patriótica conducta que en la cuestion de las reformas de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Navas del Madroño 29 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento de esta villa de Salvatierra de Santiago, y los otros vecinos de la misma que tienen el honor de suscribir, no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hacia el Gobierno de S. M.

Salvatierra de Santiago 28 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los ciudadanos que suscriben, vecinos de la ciudad del Ferrol, hemos recibido con inmenso júbilo y gratitud el proyecto de abolicion inmediata y para siempre de la esclavitud en Puerto-Rico; y confiando en que tan santo y humanitario propósito llegará á tener cumplido efecto bajo el Gobierno que tan gloriosamente preside V. E., con la más viva eficacia de nuestro patriotismo elevamos votos al Omnipotente para que fortalezca á los justos que practican aquella sublime máxima de moral universal: «Lo que no quieras para tí no lo quieras para otro.»

Dios os bendice porque liberais al hombre que es esclavo de otro hombre; la historia os prepara gloriosas páginas y los que aquí firmamos os ofrecemos nuestras leales fuerzas para ayudarlos á cumplir la mision más justa y humanitaria.

Ferrol 29 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

El Alcalde que suscribe, Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ceclavin, participa al Gobierno de S. M. que la corporacion que preside, en sesion ordinaria del dia de ayer, acordó demostrar al mismo habia recibido con júbilo la noticia de las garantías liberales y civilizadoras que intenta plantear en Puerto-Rico, llevando á cabo la abolicion inmediata de la esclavitud, por lo que le felicita.

Ceclavin 30 de Diciembre de 1872.—Antonio Clarós.

Al Gobierno de S. M. (Q. D. G.): El Ayuntamiento de Romanillos, en la provincia de Soria, felicita al Gobierno de S. M. por la idea que abriga de llevar á nuestras Antillas la libertad y reformas propuestas; y combatir todo lo que se oponga á su desarrollo, repitiéndole su inquebrantable adhesion como defensor de la justicia y el derecho.

Dios guarde á V. E. muchos años. Romanillos 26 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

D. Manuel Fernandez Salgado, Secretario del Ayuntamiento de Carballo:

Certifico que el Ayuntamiento, en sesion del dia de hoy, acordó entre otras cosas lo siguiente:

«El Ayuntamiento acuerda felicitar al Gobierno de S. M. por la política liberal que se propone plantear en Puerto-Rico, y muy especialmente por el proyecto de ley sobre la inmediata abolicion de la esclavitud en aquella provincia española; deseando que en las demás de Ultramar pueda pronto desaparecer ese padron de ignominia.

»Con este motivo ofrece al Gobierno el más decidido apoyo contra todos los enemigos de la dinastía y de la libertad.

»Para que conste, en cumplimiento del acuerdo que antecede y á los efectos que en el mismo se expresan, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Carballo á 30 de Diciembre de 1872.—Manuel Fernandez.—V.º B.º—Romualdo Varda.»

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Chércoles, en el partido de Almazan, provincia de Soria, felicita sinceramente al Gobierno de S. M. por las anunciadas reformas de Puerto-Rico, y especialmente por la abolicion inmediata de la esclavitud en la misma Antilla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Chércoles 2 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar: El Comité radical de la provincia de Orense felicita entusiasmado á V. E. por la inmediata redencion del esclavo; timbre el más glorioso para un Ministro que hará imperecedero su nombre en la historia del mundo.

Tambien felicita enviando á su Presidente por la elocuente defensa de abolicion inmediata de la esclavitud.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité radical de Celanova se dirige hoy á V. E. para manifestarle el júbilo con que ha visto el humanitario proyecto de ley sobre la abolicion inmediata de la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico, de que ya se dió cuenta al Congreso, y ofrecer al Gobierno su más decidido apoyo para cuanto contribuya pueda al planteamiento de las libertades consignadas en nuestro Código fundamental.

Celanova 28 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar: Este Comité radical acordó felicitar á V. E. por el patriótico, humanitario y liberal proyecto de ley que sobre abolicion de la esclavitud ha pre-

sentado á la deliberacion del Congreso de los Diputados, y alentarle para que lo más pronto posible sea tambien un hecho igual abolicion en la isla de Cuba.

Lo que tenemos el honor de participar á V. E. de orden de dicho Comité. Dios guarde á V. E. muchos años. Bande 28 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Los que tienen el honor de suscribir, en union del Juzgado municipal de esta villa, no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que estamos poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta, que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hacia el Gobierno de S. M.

Casas de Doñ Antonio, provincia de Cáceres, 30 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Comité provincial del partido progresista-democrático-radical de Huelva.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Este centro, compuesto de amigos, saluda afectuosamente á V. E. y le felicita por sus brillantes y elocuentísimos discursos en favor de la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y felicita al Gobierno de S. M. que tan dignamente preside, por la presentacion al Congreso del proyecto de ley que sanciona tan saludable como humanitaria reforma.

Dígnese V. E. poner en conocimiento de S. M., del Gobierno y del Congreso los sentimientos que animan á este Centro, fiel y legítima expresion del antiguo partido radical de la provincia y disponer de sus amigos.—(Siguen las firmas.)

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres: Los firmantes depositan en V. S. toda su confianza, y no dudan un momento que, inspirado del deseo que anima á todos ellos, ha de cumplir fielmente la mision tan honrosa que por su conducto dirigen al Gobierno de la Nacion, para manifestarle que han visto con gran alegría el valor desplegado para de una vez concluir con la esclavitud en Puerto-Rico, borron que teniamos sobre nuestra frente y que nos hacia estar apartados del concierto de los pueblos civilizados, cumpliendo así un acto de rigurosa justicia, y que parece mentira tanto tiempo hayamos podido retardar en reconocer en ley el derecho igual á nosotros que tiene el infeliz negro de vivir y trabajar con libertad cual el blanco, y no estar sumido en la abyeccion que proporciona siempre el látigo cruel del negrero, que no parece sino que le falta corazon para sentir, que á quien castiga es un ser tal vez mejor que él ante el Dios infinito.

Estos ciudadanos, apartándose de toda idea política ó de conveniencia del momento, felicitan al Gobierno por haber cumplido con su deber, y hacen fervientes votos para que se concluya pronto la guerra fratricida que nos deshonra á todos en la grande Antilla, y despues que la razon haya vencido al sentimiento de los ilusos que se rebelan contra su patria haciendo participantes de los derechos; y así de consuno, insulares como peninsulares, todos hermanos, levantaremos otra vez á nuestra querida patria al nivel del pueblo más civilizado, teniendo de este modo el galardón más justo y más puro que puede apreciarse, el de hacer el bien sin reparar en las pequeñas miserias que como puramente humanas mueren.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Almaraz 27 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El ilustre Ayuntamiento popular de esta villa, en sesion de este dia, ha acordado felicitar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside con motivo de la presentacion del proyecto de ley referente á la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Al tomar el mencionado acuerdo, ha tenido presente este Ayuntamiento que con la presentacion del proyecto citado no sólo cumple el Gobierno una de las más halagüeñas promesas de la revolucion de Setiembre, sino que vuelve con noble entereza por la honra de España, única Nacion donde existe todavía el negro borron de la esclavitud.

Y como al hacerlo así el Gobierno de S. M. se propone seguir siendo como hasta aquí celoso guardador de la integridad de la patria, no escaseando sacrificio de ninguna clase hasta la total extincion de la rebelion de Cuba, este Ayuntamiento, que aprecia en su justo valor tan levantados propósitos, no creeira cumplir deliberadamente su cometido si no se asociara al general entusiasmo que dicho proyecto ha producido al Gobierno de S. M. su pobre pero desinteresado apoyo contra los que, guiados por miras bastardas y por interés egoista, tratan de extraviar la opinion pública y de arrebatar al Gobierno la gloria de llevar á cabo una medida que reclaman á la par la humanidad y la honra de la Nacion española.

Por estas razones este Ayuntamiento suplica á V. E. se digne aceptar la manifestacion de estos sentimientos, en lo que recibirá gracia.

Sala Consistorial de Aranda de Duero 5 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

Búrgos 7, 12:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Recibo la manifestacion siguiente de Castrogeriz:

«El Ayuntamiento popular, Comité radical y Voluntarios de la Libertad de esta villa felicitan por conducto de V. S. al Gobierno de S. M. por las reformas liberales é inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.»

IDEM id., 12:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular, Juzgado municipal, Comité progresista-democrático, Jefes y Voluntarios de la Libertad, en reunion celebrada ayer, acordaron unánimemente felicitar á V. E. y al Gobierno de S. M. por el proyecto de reformas liberales en Ultramar é inmediata abolicion de la ominosa esclavitud.»

SORIA id., 6:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Fuentestrún felicita al Gobierno de S. M. por la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y demás anunciadas.»

ALICANTE 8, 5:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Comité radical de la villa de Orhela

me suplica felicite al Gobierno que tan dignamente preside V. E. por el proyecto de abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas de Ultramar.»

ALMERÍA 8, 237 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«D. Juan José Moya, Presidente del Comité radical del Nacimiento, me ruega que á nombre del mismo y de todos los liberales del distrito felicite á V. E. por la decisión y energía con que el Gobierno se propone llevar á término las reformas ofrecidas á nuestras provincias ultramarinas, y al mismo tiempo le ofrecen su leal y decidido apoyo en defensa de la libertad y de las instituciones.»

MÁLAGA *id.*, 4243 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Teba me encarga felicite al Gobierno de S. M. por las reformas proyectadas para Puerto-Rico.»

BURGOS *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Por el correo remito á V. E. la felicitación que dirige al Gobierno de S. M. el Ayuntamiento popular de Lerma por las reformas de Ultramar, ofreciendo al propio tiempo el apoyo que al efecto y con tal objeto pueda prestar aquella Corporación.»

SORIA *id.*, 4353 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Matalebreras felicita al Gobierno de S. M. por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas anunciadas.»

SANTANDER *id.*, 3353 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Torrelavega, en nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, Diputado provincial del distrito, Comité radical y una inmensa mayoría de vecinos me ruega haga presente á V. E. su más decidido apoyo para llevar á cabo en Puerto-Rico las reformas democráticas, no consintiendo por más tiempo las cadenas de la servidumbre, y que felicite asimismo al Gobierno por su valiente y decidida actitud en tan humanitaria cuestión.»

CORUÑA *id.*, 433 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Malpica felicita unánimemente al Gobierno por mi conducta con motivo de la franca, patriótica y liberal resolución de presentar á las Cortes el proyecto de ley sobre la inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y le ofrece su leal adhesión.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Vitoria y después en el de primera instancia de la misma ciudad, y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Toribio Unzueta, como representante legal de su hijo D. Andrés, con los Síndicos del concurso del mismo D. Toribio sobre tercera de dominio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por parte del D. Andrés contra la sentencia que en 28 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando según una copia simple sin autorización alguna del testamento otorgado en 15 de Abril de 1560 por Don Lope Beltran de Pinedo, que instituyó por su heredera á su prima María, mujer de Pedro Saez de Pobés (literal) «con que en sus días de mi hermana Juana lo goce y tenga como yo los gozo y tengo al presente, y después de los días de la dicha mi hermana los haya y herede comodicho tengo la dicha Marina así los mis como los de la dicha mi hermana, y así lo ruego á mi hermana lo tenga por bien:» «item mando y quiero que estos dichos mis bienes y de mi hermana estén para siempre jamás juntos, sin que se dividan ni partan, en una persona en que jamás salgan del tronco, con que si de los hijos, nietos ó biznietos de Marina no quedasen herederos, torne á los parientes más propincuos que viviesen en el lugar de Pobés, y para esto atributo la casa y heredades de pan é vino llevar con todo cuanto yo hé y tengo en el lugar de Pobés, para que me digan en cada un año después que la dicha mi hermana moriese las misas de los 12 Apóstoles por la ánima de mi hermana Juana: así mismo quiero y es mi voluntad que en el lugar de Barron se me digan 12 misas, y para esto atributo todas las heredades que yo hé y tengo juntamente con mi hermana en el lugar de Barron y huertas y casas, y árboles, y quiero que no se parta ni divida para siempre jamás, ni empeñar, vender, trocar, ni cambiar: que ni lo de Pobés ni Barron se pueda partir, ni empeñar, ni trocar, ni cambiar; y que siempre esté en el tronco y no salga de él, ni tampoco se pueda vender ni empeñar á persona alguna aunque sea del tronco; y mando que el heredero que lo toviere no cumpliera los dichos tributos la haya y herede luego el heredero que después de este la hubiere de haber, que digo que habiendo varón lo herede el varón y el mayor no habiendo clérigo; que habiendo clérigo que viva en el lugar de Pobés lo haya por sus días y después como tengo dicho el varón y mayor, y á falta de varón la hembra y la mayor, de manera que no salga del tronco de parte de nuestra madre Juana Sanz viviendo en el lugar de Pobés, y á falta de no haber deudos que vivan en el lugar de Pobés lo haya y herede la iglesia de Santa María del mismo lugar, y lo de Barron la iglesia de San Esteban de este pueblo:» posteriormente el mismo D. Lope Beltran y Pinedo, mediante haber fallecido su hermana Juana, adicionó varias cláusulas al testamento, expresando en una de ellas: «item mando y es mi voluntad que las casas grandes con su bodega y parral que obo de Gaspar Ortiz de Landacuri y más la pieza de Velasquillo con las dos viñas que compré de Catalina Lopez de Corcuera, mujer que fué de Martín Saenz, las haya y herede Marina, mi sobrina, mujer de Márcos de Montoya, con que la casa que compré María Ortiz, su madre, de María Ortuña la den á Marina, mi prima, para que la haya y herede juntamente con la casilla nueva como yo la tengo, con que siempre vivan en ella y no se puedan dividir ni partir en ningún tiempo del mundo, sino que siempre estén así, ni se puedan vender, empeñar ni salir del tronco, y si no quedasen herederos á la dicha Marina lo haya y herede Marina, mi prima, con lo demás ó uno de sus herederos el que ella nombrase, y á falta de no nombrar lo herede el mayor varón si le obiere, si no, hembra, con las condiciones arriba dichas y de la misma manera suceda de la dicha Marina, mujer de Márcos, si no nombrare:» durante el término de prueba el actor pidió se cotejase dicho testamento con su original, pero no pudo verificarse por no hallarse:

Resultando que por escritura otorgada en 8 de Enero de 1767 con motivo del concertado matrimonio entre Juan Manuel Lopez del Campo y Juana Ortiz de Zárate, Pablo Lopez, en nombre y con poder de Manuel Lopez del Campo y María Santa María, padres del Juan Manuel, en virtud de las facultades que en dicho poder se le conferían, y usando de las que tenían sus mencionados padres de poder elegir poseedor de un vínculo que poseían y gozaban, conforme á su fundación, que hizo D. Lope Beltran de Pinedo, que se componía de una casa y diferentes tierras que se contenían en dicha fundación, á que se remitía, desde luego para cuando se efectuase el matrimonio entre los referidos contrayentes eligió y nombró por tal sucesor en dicho vínculo y sus bienes de que se componía, y para después de los días de dicha María Santa María, su madre, y no antes, al mencionado Juan Lopez del Campo, para que lo gozase y poseyese con sus frutos y rentas, y con sus abonos, reparos y mejoras que sus padres tenían hechas:

Resultando que María de Santa María, viuda de Manuel Lopez del Campo, por su testamento de 20 de Mayo de 1764, entre otras disposiciones agregó al mayorazgo electivo que mandó á su hijo Juan Lopez del Campo en la escritura matrimonial otorgada para el que contrajo con Juana Ortiz de Zárate, una era de trillar, propia de la otorgante, sita en el lugar de Pobés, confluente con otras de José y Felipe Corcuera, para que andase unida con los demás bienes de dicho mayorazgo, y siguieran las mismas cláusulas, condiciones y circunstancias que en su fundación se prevenían:

Resultando que en 8 de Agosto de 1784 Juan Lopez del Campo y su mujer Juana de Zárate otorgaron testamento, y el primero, por una de sus cláusulas, fundó un aniversario de una misa rezada anual perpétua, para cuya paga atribuyó una heredad sita en el lugar de Pobés, término del Charcal, lindante con heredad del vínculo que gozaba y poseía el testador; otra heredad en término de Socasa y otra en Trascasa, llamando al goce de dichas heredades con la referida carga, en primer lugar á dicha Juana de Zárate, su mujer, para que las disfrutase durante su viudez, y por su fallecimiento se unieran al vínculo electivo que poseía fundado por Lope Beltran para que andasen siempre juntas sin partición ni división, con las mismas cláusulas, requisitos y circunstancias que obtenía la fundación de dicho vínculo, pues hecha elección de este había de ser visto haberla hecho de dichas heredades con la referida carga, sin que fuera inseparable: declaró además el testador que se hallaba poseedor del vínculo electivo que de la casa que habitaba y diferentes heredades fundó Lope Beltran; que todo era notorio, y en atención á hallarse sin sucesión legítima, usando de las facultades que por la fundación se le conferían para elegir sucesor, elegía y nombraba como tal para después de su muerte á su hermano José Lopez del Campo, para que con los bienes que llevaba aniversados los gozase todos, bien entendido que estos no se habían de llamar agregados á dicho vínculo de Lope Beltran hasta la muerte de dicha su mujer, según iba referido; y la Juana de Zárate fundó un aniversario de una misa rezada anual y perpétua, atribuyendo para su pago todas las heredades que tenía y la correspondían en la villa de Berberana, habidas de sus legítimas, que eran muy notorias, y llamó á su goce en primer lugar á dicho su marido Juan Lopez del Campo para que las usufructuase y gozase interin subsistiese viudo, y por su fallecimiento á María de Corcuera, sobrina de la otorgante, hija de Francisco Corcuera y María Cruz de Zárate, y á sus hijos y descendientes legítimos, con la preferencia de mayor á menor y varón á hembra, sin que jamás se partieran ni dividieran, sino que habían de andar solas en un poseedor, y si la dicha su sobrina María Corcuera no casase, ó casada muriese sin sucesión legítima, pasaran dichos bienes vinculados á los hijos de Enrique de Zárate, hermano de la testadora, con la misma carga y pensión anual, y con la preferencia de varón á hembra y mayor á menor, según rigurosa vinculación:

Resultando que los mismos Juan Lopez del Campo y Juana de Zárate por codicilo de 29 de Abril de 1800, refiriéndose á su testamento, revocan las cláusulas del mismo por lo respectivo á la fundación de los dos aniversarios, y expresaron era su voluntad fundar de los dos juntamente una sola misa de aniversarios con limosna de 6 rs., atribuyendo al Juan las tres heredades referidas y especificadas en el testamento, y la Juana mediante á que las heredades expresadas en el mismo testamento las había cambiado con otras de Felipe Ramirez, en término del lugar de Lasiera, las ponía en lugar de las que, sitas en Barberana, aflanzó á la paga de la limosna de la misa, y en cuanto á los llamamientos de una y otra cláusula del testamento, querían subsistiesen, según se especificaban en ellas, pues por este codicilo sólo era su voluntad el reducir las dos misas á una, que había de celebrarse perpétuamente por el ánimo de los otorgantes:

Resultando que en 17 de Octubre de 1786, con motivo del matrimonio de José Lopez del Campo con María Corcuera, se otorgó escritura de capitulaciones, y por ella Juan Lopez del Campo y su mujer Juana de Zárate, aquel hermano del José, declararon el primero que recibía la manda y cláusula de elección de sucesor que en su testamento de 8 de Agosto de 1784 hizo en el precitado su hermano José Lopez del Campo del vínculo electivo que poseía de casa y heredades, sito todo en el lugar de Pobés, y la Juana Zárate revalidó también las mandas y elecciones de todos los bienes que la correspondían hechas en el referido testamento:

Resultando que el actor presentó con la demanda copia simple del inventario extrajudicial, formado en el año de 1830, de los bienes que á su fallecimiento dejó José Lopez del Campo, practicado de conformidad de sus herederos Toribio é Isabel de Unzueta, en el que, sin hacerse mención de bienes algunos vinculados, se incluyen como bienes raíces, tasados en 6.860 rs., una huerta en término de Socasa, varias heredades en término de Miñorca, Barrigosa, Miralobueno, Lafuente, Arazpi, las Monjas, huerto de Anarra, Trascasa, lindante con otra del vínculo de la misma casa, Rabo de Velasquillo, lindante heredad del insinuado vínculo Socasa, la Cantera, la Ballesta, y una cabaña confluente con era de pan trillar, perteneciente al vínculo de Toribio Unzueta:

Resultando que promovido concurso voluntario de acreedores por D. Toribio Unzueta presentó relación de los bienes que poseía y cedía en favor de sus acreedores, comprendiendo en un estado como fincas que pertenecieron al vínculo de Don José Lopez del Campo: primero, una casa sita en el centro del lugar de Pobés, señalada con el núm. 8; segundo, un patio contiguo á dicha casa; tercero, un cercado ó ración de una hectárea y 20 metros; cuarto, una heredad en término de Velasquillo; quinto, otra en el terreno del Valle; sexto, otra en el Somonte; sétimo, una era de trillar en término de las Eras; octavo, una heredad en el Charcal; noveno, otra en la Socasa, y como pertenecientes al vínculo heredado de D. Pedro Unzueta; décimo, una casa con su horno antiguo, radicante en el barrio de la Fuente; undécimo, una media era de trillar; duodécimo, una heredad en término de las Campas; decimotercio, otra en Tras las Eras, según nota puesta al final de los relacionados estados; por la primera vinculación se pagan al Cabillo de Pobés 9 rs. anuales de aniversario y por la segunda 6: comprenden las relaciones además las heredades no vin-

culadas, y concluyen con una nota que dice: No habiéndose sido posible reunir en este momento todas las notas y relaciones indispensables á la exactitud de algunas pequeñas diferencias en algunas que podrán rectificarse cuando los interesados presenten sus documentos ó me hagan cualquiera advertencia que siendo cierta estoy pronto á rectificar:

Resultando que en 9 de Agosto de 1867 dedujo demanda D. Toribio Unzueta, á nombre y como representante legal de su hijo D. Andrés Unzueta, á consecuencia del embargo de bienes hecho al D. Toribio en juicio ejecutivo á instancia de D. Marcelino de Anda, y expuso que D. Lope Beltran de Pinedo fundó vínculo y mayorazgo de bienes, según resultaba de la copia simple que acompañaba, á reserva de presentar la fehaciente en cuanto fuera habida ó se compulcase de la Escribanía en que se conservaba, que por entonces ignoraba: que habiendo entrado en posesión de estos bienes vinculados Don Toribio Unzueta en el año de 1830 en que estaban en vigor las leyes de amortización civil familiar, era en el día su sucesor inmediato el D. Andrés, como hijo mayor varón: que al formarse el inventario extrajudicial de los bienes de D. José Lopez del Campo en 1830, y al dividirse entre sus herederos, no se comprendieron, según entonces era natural, los vinculados, como así resultaba del documento simple que se practicó y acompañaba, y que no se había practicado entre D. Toribio de Unzueta y su sucesor inmediato división de la mitad reservable y mitad libre de los bienes desvinculados, ni el sucesor inmediato había intervenido ni dado su consentimiento válidamente en los contratos, en virtud de los cuales D. Marcelino de Anda había instaurado el juicio ejecutivo pendiente contra D. Toribio; y pidió se confiriese traslado de la demanda al ejecutante D. Marcelino de Anda y al ejecutado D. Toribio Unzueta, y á su tiempo se declarase que había probado bien y debidamente la acción de tercera de dominio á los bienes embargados al deudor, por proceder aquellos de la vinculación de D. Lope Beltran de Pinedo, y deberse conservar como reservables á favor del sucesor inmediato en dicha vinculación, que lo era el demandante D. Andrés Unzueta; alzándose en su consecuencia el embargo de aquellos bienes, y declarándose libres de toda reponsabilidad en el contrato celebrado entre Don Marcelino de Anda y D. Toribio de Unzueta:

Resultando que formado incidente respecto á la defensa por pobre pretendida por D. Andrés Unzueta, la cual le fué concedida, presentó escrito en 2 de Marzo de 1868, y diciendo que no habían sido reconocidos en la junta general de acreedores celebrada el 19 de Febrero anterior los derechos á la mitad de los bienes que habían sido vinculados que asistían al D. Andrés, pidió se declarase nulo y de ningún valor el acuerdo de la junta general de acreedores de 19 de Febrero, en cuanto negaba al D. Andrés Unzueta el carácter de sucesor inmediato en los bienes desvinculados que poseía su padre D. Toribio de Unzueta, cuya mitad debía reservarse á D. Andrés, como lo disponen las leyes vigentes, teniendo aquí por reproducidos los hechos fundamentos de derecho, y documentos de la demanda de tercera que debería unirse á este ramo separado:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los Síndicos del concurso de D. Toribio Unzueta, pretendieron se desestimase con las costas, y al efecto expusieron que aunque los documentos simples que acompañaba el demandante para probar la última disposición de D. Lope Beltran de Pinedo justificasen la institución del vínculo, no se seguía de esto el que D. Andrés Unzueta fuera el inmediato sucesor, puesto que nada indicaba que su padre lo estuviera poseyendo en el día: que del documento simple que acompañaba relativamente á la división y partición de bienes de D. José Lopez del Campo, no se infería que los que hoy reclamaba el demandante pertenecían al vínculo de Beltran de Pinedo: que las informaciones posesorias y las obligaciones contraídas por D. Toribio Unzueta en escrituras públicas de distintas épocas que obraban en las piezas de autos del concurso, á cuyos documentos se referían los demandados para su justificación, manifestaban que los bienes reclamados por D. Andrés Unzueta no estaban sujetos en el día á vinculación alguna, y que por lo tanto no es necesario hacer su división entre padre é hijo:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del demandante fueron examinados cinco testigos de edad de 33 á 69 años, con objeto de justificar que D. Toribio Unzueta es poseedor de varios bienes vinculados, de que es sucesor inmediato su hijo primogénito D. Andrés, cuyos bienes desvinculados y que siempre se habían tenido en la familia como de mayorazgo, sin que nunca se hubieran dividido ni partido en las diferentes sucesiones, eran los comprendidos en la relación presentada por D. Toribio Unzueta al declararse en concurso:

Resultando que á solicitud de los Síndicos y en parte de su prueba se puso testimonio de varias informaciones posesorias practicadas á instancia de D. Toribio Unzueta en los años de 1865 y 66, como medio supletorio y á los efectos del artículo 397 de la ley hipotecaria para inscribir á su nombre varias fincas que poseía como legítimo dueño sin oposición de nadie, heredadas de su padre y abuelo, entre ellas algunas de las reclamadas por el actor como vinculadas; y dadas las oportunas informaciones de testigos, que fueron aprobadas judicialmente, se hicieron las correspondientes inscripciones á nombre del D. Toribio Unzueta en el Registro de la propiedad de Vitoria:

Resultando que como más prueba de los Síndicos, se unió á los autos testimonio de varias escrituras otorgadas desde 2 de Mayo de 1842 á 9 de Marzo de 1867, por las que Toribio Unzueta recibió cantidades á préstamo de distintos sujetos, hipotecando á su seguridad, entre otras fincas, algunas de las comprendidas en la relación de bienes presentada por el mismo al declararse en concurso, y que el demandante reclama como vinculadas, en cuyas escrituras expresa el D. Toribio que dichas fincas proceden de la herencia de su padre y de su abuelo José Lopez del Campo:

Resultando que unidas las pruebas alegaron las partes pretendiendo el demandante se declarase que había probado bien y debidamente su acción y demanda de tercera de dominio á los bienes de las vinculaciones de D. Lope Beltran de Pinedo y agregaciones de María Santa María y Juan Lopez del Campo y fundación de Juana de Zárate, y que no habían justificado, como justificar debían, sus excepciones los Síndicos del concurso de D. Toribio Unzueta, y en su consecuencia ordenar que se conservasen como reservables á favor del sucesor inmediato en dichas vinculaciones D. Andrés de Unzueta la mitad en todos los bienes desvinculados que constaban en las mismas fundaciones y agregaciones en el interrogatorio folio 468 y en las relaciones de bienes del concursado, con imposición personal de costas á los Síndicos, y con reserva de las demás acciones que asistieran al demandante para exigirles la responsabilidad civil y criminal; y los Síndicos pretendieron se desestimase con costas la demanda y declarase que D. Andrés Unzueta no tenía derecho alguno á los bienes cuya mitad solicitaba en concepto de reservables:

Resultando que por sentencia que dictó el Juez de primera instancia, confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 28 de Febrero de 1870, se absolvió á los Síndicos del concurso de bienes de D. Toribio de Unzueta de la demanda propuesta por D. Andrés de Unzueta:

Resultando que D. Toribio Unzueta, como representante legítimo de su hijo D. Andrés, interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª, que al imponer al demandante la obligación de probar parte del supuesto necesario de haberse negado por el demandado el hecho de la demanda cuya negativa no existe en los escritos de su razón, en cuanto á la existencia de la vinculación fundada por D. Lope Beltran de Pinedo, y el hecho de haber entrado á poseerla D. Toribio de Unzueta antes del 30 de Agosto de 1836:

2.ª La doctrina establecida en sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1865 y 31 de Enero de 1868, según la cual los hechos aducidos implícitamente se consideran exentos de la obligación de probarse ya que lo han sido por los demandados y exista conformidad tácita en orden á los dos hechos referidos en el párrafo anterior:

3.ª El art. 1.445 de la ley de Enjuiciamiento civil, que derogando en términos absolutos las leyes y demás disposiciones dictadas anteriormente sobre Enjuiciamiento civil, comprende á las generales y á las especiales, y entre estas á la ley 41 de Toro, ya que la jurisprudencia no ha sentado que los medios de que debe usarse taxativamente para probar las vinculaciones son los que contiene el último citado texto, dado que si existen algunos fallos de este Tribunal Supremo en tal sentido, los hay también de igual elevada procedencia, que sientan lo contrario, según aparece de los dictados en 24 de Enero de 1863, 4 de Junio de 1865 y 21 de Febrero de 1867:

4.ª La doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Mayo de 1863 y 28 de Junio de 1866, conforme á la cual, y en el supuesto de que, como en el actual litigio, no se hubiere negado la existencia de la vinculación, bastan los medios comunes al efecto de probar la cualidad vincular de los bienes:

5.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en 16 de Octubre de 1863, 4 de Diciembre de 1865 y 26 de Mayo de 1866, al tenor de las cuales la sentencia debe ser congruente con la demanda, no tan sólo en lo que se pide, sino también en la manera con que esta se formula; no debiendo extralimitarse el fallo de los hechos alegados ni de los puntos controvertidos jurídicamente, á lo que no se atemperaba la sentencia, toda vez que no habiéndose suscitado por los demandados más dudas que la relativa al carácter de inmediato bajo el único motivo de no resultar elegido tal según la fundación, y lo concerniente á la cualidad de bienes, fundada exclusivamente en la circunstancia de haber dispuesto de ellos como si fueran libres el poseedor actual D. Toribio, es visto que las cuestiones referentes á la existencia del vínculo, posesión actual del D. Toribio desde el tiempo vincular, división de bienes con el sucesor en la época desvinculadora y razones sobre el entronque del inmediato con el fundador, no han podido ser tratadas en la sentencia:

6.ª La doctrina contenida en el fallo de este Tribunal Supremo de 10 de Abril de 1862, según la que para obtener la consideración de inmediato sucesor basta acreditar la inmediación al poseedor actual, ya que se halle acreditado en autos con la alegación referente á ser D. Andrés Unzueta, hijo primogénito de D. Toribio, que no se ha negado ni puesto en duda en los autos; y por lo mismo está probada, tanto por el fundamento aducido en el párrafo primero, cuanto por doctrina de este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Enero de 1866 al tener como probados los hechos conocidos cuando contra ellos no se hiciera oposición en tiempo oportuno:

7.ª La ley 8.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, que da por vencido al demandado cuando este no prueba las defecciones que ha establecido contra la demanda, y la doctrina sentada en sentencias de este Tribunal de 9 de Octubre de 1860, 8 de Junio de 1866 y 21 de Enero de 1867, que da por vencido al demandado cuando consiente los hechos de la demanda y no los destruye ó hace ineficaces con otros fundamentos, puesto que la única defensa establecida por los Síndicos en contra de los hechos, que no negaron, carece de todo valor; pues hallándose fundada en el hecho de haber dispuesto D. Toribio de los bienes reclamados, es corriente que la venta ó gravamen de fincas vinculadas no demuestre la inexistencia del vínculo, conforme á la doctrina que establece la misma sentencia:

8.ª La ley 144, tit. 18, Partida 3.ª, en cuanto se había negado el crédito correspondiente á las diversas escrituras presentadas por el demandante y cotejadas con sus originales, en las que se da por cierta la vinculación fundada por D. Lope Beltran, se verifican varias agregaciones, con determinación de las fincas en que consisten, y se justifica además la posesión sucesiva del mayorazgo desde D. Juan Manuel Lopez del Campo hasta D. José Lopez del Campo, y por no darse crédito á las informaciones posesorias respecto al hecho de haber sucedido D. Toribio de Unzueta á D. José Lopez del Campo durante la época vincular, ó sea en 1829, á causa del fallecimiento de Doña María Lopez del Campo, madre de aquel é hija de este, cuyo último fallecimiento había ocurrido en 1815:

9.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, antes citada, puesto que según la sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1861, se considera infringida dicha ley cuando quiera que se niegue el valor á los hechos reconocidos ya que deba estimarse tal el alegado en la demanda sobre la operación divisoria de los bienes libres quedados al fallecimiento de D. José Lopez del Campo, puesto que lejos de negarse de llano como enseña para su caso la ley 7.ª, tit. 3.ª de la Partida 3.ª, fué reconocido implícitamente en el hecho de haberse limitado los demandados á negarle la significación que le diera el demandante:

10. La doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1865, según la que las deducciones naturales de los datos existentes en autos no son simples conjeturas:

11. La ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, puesto que siendo los testigos un medio legítimo de prueba según el mismo, y el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se ha dado crédito á los cinco del demandante bajo el único motivo de no referirse á la probanza de inmemorial respecto del hecho de poseer D. Toribio en concepto de vinculadas las 13 fincas del interrogatorio y al de ser su inmediato D. Andrés como hijo mayor:

12. Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, al imponer al demandante la obligación de probar el hecho de no haberse verificado la división de bienes vinculados entre el poseedor actual y el inmediato, puesto que los hechos negativos no debe probarlos el que los alega por punto general:

13. La ley 7.ª del propio título, y la doctrina establecida en sentencias de este Tribunal Supremo de 26 de Enero de 1860 y 12 de Junio de 1868, según las que, debiendo ser provechosas á los litigantes las pruebas del pleito, y no concebiéndose en el actual por la parte de los Síndicos otro interés que si los bienes son ó no de procedencia vincular, debe tenerse por ociosa toda cuestión que no estriba en este punto, siendo de tal naturaleza la referente á si es D. Andrés inmediato, ya que alguno debiera serlo dada la existencia de la vinculación:

Y 14. Las leyes 7.ª, tit. 13, lib. 5.ª del *Espejo*, y 12, título 22, Partida 3.ª, según las cuales no vale el juicio deducido con error:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que la sentencia absuelve de la demanda á los Síndicos del concurso, y por consecuencia ha resuelto todas las cuestiones del pleito según la jurisprudencia sentada con repetición por este Tribunal Supremo, y por tanto no puede haber incongruencia en concepto alguno entre una y otra, ni la sentencia que quebranta la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª y doctrinas mencionadas como quinto fundamento de casación:

Considerando que los Síndicos, al contestar la demanda y pedir que se desestimase, negaron que los documentos presentados por el actor justificasen la fundación del vínculo, que su padre la poseyese en este concepto y que concurriese en el demandante la cualidad de inmediato sucesor, de modo que negaron todos los hechos esenciales alegados, y el actor estaba obligado á justificarlos, y por lo mismo la sentencia no infringe la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ni las doctrinas contenidas en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan como primero, segundo y noveno motivos de recurso:

Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado por el conjunto de las pruebas de documentos y testigos que el demandante no ha justificado la existencia de la vinculación, la posesión en este concepto del padre del recurrente ni que este fuese su sucesor, y que contra estas apreciaciones no se cita determinadamente la infracción de ley ni de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que los demandados se limitaron, como se ha dicho, á negar los hechos de la demanda, y por lo mismo no tenían obligación de probar cosa alguna y el fallo no ha infringido la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ni las sentencias que se citan en los motivos 6.ª, 7.ª y 10.

Considerando que la apreciación de la Sala no infringe el artículo 1.445 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias de este Tribunal Supremo, ni la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que se invocan en los motivos 3.ª 4.ª y 11 del recurso, porque tratándose de probar la existencia de un vínculo, debe estarse á la fundación auténtica ó á la Real licencia si se consignó, y en defecto de una y otra á la prueba establecida en la ley 41 de Toro, sin que basten las probanzas comunes, como también sucede respecto á los testamentos y últimas voluntades, porque estas solemnidades, aunque externas, son esenciales para la prueba en tales casos:

Considerando que tampoco infringe la ley 144, tit. 18, Partida 3.ª, motivo 8.º, porque no ha desconocido el verdadero alcance de algunas escrituras presentadas y que se han cotejado con sus originales, sino que apreciando su valor las ha calificado como referentes á la fundación del vínculo; y como quiera que no se ha hecho constar la fundación ni se ha probado por los medios que establece la ley de Toro, ha considerado que aquellas referencias no aprovechan al recurrente:

Considerando que la partición de los bienes de D. José Lopez del Campo, segundo abuelo del recurrente, que no menciona los bienes vinculados que poseyera, y las informaciones hechas por el padre del mismo recurrente para inscribir los que poseía como libres en el Registro de la propiedad, confirman la apreciación de la Sala sentenciadora, y que esta no infringe la doctrina de la sentencia de 30 de Enero de 1865, inaplicable á este pleito:

Considerando que, como se ha explicado, la sentencia que absuelve de la demanda termina todas las cuestiones del pleito, y además los motivos 13 y 14 se dirigen sustancialmente contra las consideraciones de la sentencia, las cuales nunca son susceptibles de casación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Toribio de Unzueta, como representante legítimo de su hijo D. Andrés, al que condenamos en las costas, y á pagar, cuando mejor de fortuna, la cantidad de 400 escudos por que prestaron caución, la cual en su caso se distribuirá con arreglo á ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Evaristo Fochs con su mujer Doña Pelegrina Más, sobre entrega de una hija de ámbos:

Resultando que D. Evaristo Fochs acudió al referido Juzgado de primera instancia para que su mujer Doña Pelegrina Más saliera de la casa paterna, donde vivía, y se reuniera con él, y que estimado así, solicitó Doña Pelegrina que se la depositase con su hija Esperanza, menor de tres años, en atención á que había entablado demanda de divorcio, y que acordado el depósito, tuvo lugar en casa de su citado padre:

Resultando que fundado D. Evaristo Fochs en que la niña Esperanza había cumplido ya tres años, y en que aun no se había dictado sentencia en el pleito de divorcio, pidió se mandase que su mujer le entregase la niña que retenía en su poder; y que impugnada esta pretensión por Doña Pelegrina Más fué estimada por auto del Juez de primera instancia de 12 de Agosto de 1870:

Resultando que revocado por sentencia que en 13 de Junio de 1871 dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, mandando que la niña Esperanza quedase en poder de su madre, por ahora y sin perjuicio del resultado del pleito de divorcio pendiente, interpuso D. Evaristo Fochs recurso de casación por haberse infringido, á su juicio, la filosofía de la auténtica *si pater codicis divorcio facto*, de la Novela 98, capítulo 2.º, de la Novela 147, cap. 7.º, y lo expresamente dispuesto en la ley 3.ª, tit. 49, Partida 4.ª, según cuyas disposiciones legales el padre, no habiendo motivo justificado que lo impida, es quien debe guardar y criar sus hijos: no pudiéndose decir que por haber la madre promovido pleito de divorcio contra el padre y obtenido separación interina del Tribunal eclesiástico, tenía á su favor la presunción de ser ella inocente y culpable su marido; porque el depósito de los hijos de que hablaba el núm. 2.º del art. 87 de la ley provisional de matrimonio civil, por lo mismo que contradecía lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la misma ley, no podía tener por base la audiencia del cónyuge que titulándose inocente, para dar cuerpo á esta presunción aunque fuera infundada, se arroja á presentar demanda de divorcio porque ni el arrojó ni una información clandestina podían dar motivo para imponer al padre el oprobioso nombre de cónyuge culpable:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que por las disposiciones preliminares del divorcio que establece la ley de matrimonio civil de 24 de Mayo de 1870, se mandó en su art. 87 que admitida la demanda de divorcio ó antes, si la urgencia del caso lo requiere, se acuerde judicialmente el depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente:

Considerando que habiéndosele admitido á Doña Pelegrina de Más la demanda de divorcio que propuso contra su marido D. Evaristo Fochs debe tenerla, por ahora al menos, como el cónyuge inocente, porque solamente este puede reclamar el divorcio según el art. 86 de la misma ley:

Considerando, por lo tanto, que la sentencia recurrida mandando que la niña Esperanza, hija de aquellos, aunque ha salido del trienio de la lactancia, quede en poder de la madre, por ahora y sin perjuicio del resultado del pleito de divorcio pendiente, no infringe las leyes de los Códigos romanos, ni las de las siete Partidas que en el recurso se citan como quebrantadas, puesto que nada se dispone en ellas especial y concreto al período del tiempo que media entre la admisión de la demanda y la sentencia ejecutoria del divorcio, y sobre todo porque se hallarían derogadas por la posterior del matrimonio civil en lo que se opusiesen á esta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Evaristo Fochs, á quien condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—El Sr. D. Victoriano Careaga votó en Sala y no pudo firmar: José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D. José Cortés con su hermano D. Florentin Cortés sobre pertenencia de unas fincas:

Resultando que D. Florentin Cortés, por escritura de 31 de Diciembre de 1866, vendió 25 tierras, una viña, tres majuelos y dos casas con corral, lagar y bodega en precio de 64.500 rs.; y que en 6 de Diciembre de 1860 entabló el comprador demanda en uso de acción real para que declarándole dueño de las fincas mencionadas se condenase á su citado hermano á dejarlas libres y desembarazadas á disposición del demandante:

Resultando que D. Florentin Cortés impugnó la demanda por no ser cierto que hubieran vendido real y efectivamente las fincas, por la escritura mencionada se había otorgado de común acuerdo para que el D. José pudiera garantizar un préstamo que necesitaba D. Florentin como así se había realizado; y que en el caso de haber sido enajenadas las fincas reconvenía al demandante para que se declarase rescindida la venta por lesión enormísima puesto que aquellas valían más de 7.000 duros:

Resultando que recibido el pleito á prueba la articuló el demandado de peritos y testigos, pidiendo además que se pusiera testimonio de la escritura de préstamo de que había hecho indicación, y que admitida, no fué practicada:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia estimando la demanda, y condenando en su virtud al demandado á dejar las fincas á disposición del demandante con los frutos desde el otorgamiento de la escritura de venta, absolviendo á éste de la reconvencción:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid por virtud de la apelación que D. Florentin Cortés interpuso, solicitó en la segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba para practicar la que propuesta y admitida en primera instancia no se había practicado por culpa del Procurador que no había procurado que tuviesen efecto, lo cual no era imputable á la parte, mucho más cuando D. Florentin Cortés y sus hijas habían estado continuamente enfermos y una de ellas había fallecido; estando por tanto comprendido el caso en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que además pidió que D. José Cortés absolviera posiciones, recibiendo información testifical en caso de estar negativo:

Resultando que D. José Cortés impugnó el recibimiento á prueba como impertinente y extemporáneo, porque las causas en que se fundaba de abandono del Procurador y enfermedad de la parte, además de ser incompatibles, era imputable la primera y por consiguiente no comprendida en el art. 869 de la ley, é insuficiente la segunda, ya por no estar probada, ya por no ser motivo aunque lo estuviera para abrir de nuevo el término probatorio:

Resultando que comunicados los autos al Magistrado Ponente, los devolvió en 23 de Febrero último; que por providencia de 24, que fué notificada en el mismo día, se mandó dar cuenta por Relator, y que á continuación y en el 29 se negó el recibimiento á prueba mandándose devolver el pliego de posiciones presentado sin perjuicio de que pudiera autorizarse en la forma que procediera:

Resultando que D. Florentin Cortés suplicó de este auto para ante la misma Sala, y que oída la otra parte y mandado en providencia de 16 de Marzo que fué notificada en el mismo día, que se diera cuenta por Relator, en 22 del mismo mes se proveyó auto confirmando con las costas el de 29 de Febrero anterior:

Resultando que dictada sentencia en lo principal en 23 de Abril confirmando la apelada, excepto en el extremo relativo á los frutos debidos producir, sobre el cual se absolvió al demandado, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundó en la infracción de los artículos 638 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su caso el 672 reformado por la de 25 de Junio de 1867, que determinan la tramitación de los juicios de desahucio por haberse condenado al recurrente á dejar libres las fincas, siguiendo los trámites de un juicio ordinario, y en las causas 3.ª y 4.ª del art. 5.º de la ley de casación civil por no haber sido citado para dictar los autos de 29 de Febrero y 22 de Marzo, citación indispensable con arreglo á los artículos 344, 345 y 889 de la ley de Enjuiciamiento civil por tener aquellos fuerza definitiva, y cuya falta no había podido reclamar; y por no haberse recibido el pleito á prueba durante la segunda instancia, sin embargo de ser procedente ni admitiéndose las posiciones que debían serlo en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia; hallándose también comprendido el caso en el párrafo segundo del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el hecho objeto de la posición 3.ª, y que según su resultado había de serlo de información testifical, consistía en que durante el

pleito y aun despues de la sentencia, le habia propuesto su hermano darle anualmente su compensacion para su manutencion y la de su familia cierta cantidad de carne, trigo y vino:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que el primer motivo en que se funda el presente recurso en la forma, y que se hace consistir en que la demanda formulada expresamente por accion real pidiendo en primer término la declaracion del dominio de las fincas que comprendia, se habia ventilado por la via ordinaria debiendo serlo en el juicio de desahucio que ya habia precedido; esta supuesta falta no se halla comprendida entre las que expresa el art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, ni ha sido reclamada la subsanacion, antes por el contrario el recurrente contestó desde luego á la demanda en el fondo proponiendo además reconvenccion, y de consiguiente la Audiencia no debió admitir el recurso por dicho motivo, puesto que carecia de los requisitos 2.º y 3.º de admisibilidad que marca el art. 33 de la expresada ley:

Considerando que tampoco debió ser admitido por la falta 3.ª de dicho art. 5.º de citacion para los mencionados autos de 29 de Febrero y 22 de Marzo, porque aun cuando se supusiesen sentencias definitivas, únicas que comprende aquella disposicion de la ley, no se ha pedido la subsanacion de semejante falta como pudo hacerse respecto del primero de aquellos autos cuando se apeló de él, porque denegaba el recibimiento á prueba; y en cuanto al segundo, durante el tiempo que medió hasta la vista del pleito que tuvo lugar el 18 de Abril siguiente:

Considerando que para que proceda el recibimiento á prueba, con arreglo á derecho en la segunda instancia, es preciso que concurra alguno de los tres casos que determina el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, en ninguno de los cuales se ha encontrado el recurrente, porque toda la prueba testifical pericial ó instrumental que propuso en la segunda instancia, pudo hacerla durante la primera, sin que el descuido que atribuye dubitativamente á su Procurador deje de serle imputable; y la certificacion que presentó para hacer constar las dolencias que él y dos hijas padecieran, además de que carece de fe en juicio, no se refiere concretamente al período en que el pleito estuvo recibido á prueba en la primera instancia; de donde se deduce que no procedia el recibimiento á prueba en la segunda instancia, y que su denegacion no constituia la falta 4.ª del art. 5.º de la precitada ley provisional que se invoca en este concepto:

Considerando que tampoco se cometió aquella falta en cuanto á las posiciones pedidas y presentadas por parte de Florentin Cortés con el escrito de recibimiento á prueba en la segunda instancia, y partiendo de que se admitiera porque no le han sido denegadas, sino devueltas, pero sin perjuicio de que pudiera utilizarlas en la forma que procediera; lo cual pudo haber hecho hasta la citacion para sentencia con arreglo al artículo 292 de la ley de Enjuiciamiento que ahora invoca; y el que no lo haya ejecutado, así debe imputárselo á él mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Florentin Cortés en cuanto á la falta 4.ª del art. 5.º de la precitada ley provisional, y le condenamos por razon de depósito al pago de la cantidad de 2.000 rs., que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas: que no debió admitirse el citado recurso respecto de los otros dos expresados motivos, y que en su virtud no há lugar, en cuanto á ellos, á decidirlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—El Sr. D. Victoriano Careaga votó en Sala y no pudo firmar: José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villalpando y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D. Francisco Gonzalez Prida con D. Tomás Cabezas Delgado sobre rescision de un contrato de venta de varias fincas; autos que penden ante Nos en virtud de casacion interpuesta por el demandado contra la sentencia que en 15 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Gonzalez Prida, que seguia varios juicios ejecutivos con D. Carlos Cabezas, dedujo demanda ordinaria contra su hijo D. Tomás Cabezas Delgado, para que se declarase como hecha en fraude de acreedores la rescision de la venta de ciertas fincas que el D. Carlos habia realizado en favor de dicho su hijo, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían antes de ella y se mandara cancelar la escritura otorgada y la inscripcion hecha á favor del comprador D. Tomás, condenando á este á la entrega de las fincas vendidas con las rentas que produjeran hasta la entrega, y que se entendiese mejorada en dichas fincas la ejecucion despachada contra el D. Carlos, imponiendo las costas al demandado con reserva de la accion criminal, que ejercitaria, si le conviniera, conforme al art. 448 del Código penal:

Resultando que impugnada la demanda por D. Tomás Cabezas y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué apelada por D. Francisco Gonzalez Prida, remitiéndose en su virtud los autos á la Superioridad:

Resultando que sustanciada la instancia, la Sala de lo civil de la Audiencia, formada de tres Magistrados, de los cuales uno emitió voto particular, por sentencia de 15 de Julio de 1871, revocando la apelada, declaró que la escritura de 21 de Agosto de 1869, por la que D. Carlos Cabezas otorgó que vendia á su hijo D. Tomás 24 fincas, es nula, de ningun valor ni efecto y debe rescindirse por haberse confeccionado en perjuicio de los acreedores del D. Carlos; en su virtud condenó al D. Tomás á que dejase las cosas en el estado que tenían antes del 21 de Agosto, mandándole que pusiera las mencionadas fincas á disposicion del Juzgado de Villalpando, con los frutos y rentas que hubieran producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda, para que con todas ellas pudieran mejorarse las ejecuciones despachadas á instancia del demandante; mandando asimismo cancelar dicha escritura y la inscripcion hecha en el Registro de la propiedad á favor del D. Tomás Cabezas Delgado:

Y resultando que por parte de este se interpuso recurso de casacion por haberse en su concepto infringido varias disposiciones legales que dictó:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con el 673 de la orgá-

nica del poder judicial, y por consiguiente no tiene el carácter de tal la de 15 de Julio de 1871 de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, puesto que aparece de la certificacion de votos reservados unida á los autos con posterioridad á la interposicion del recurso que uno de los tres Magistrados que la pronunciaron formó voto particular;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver sobre el recurso de casacion interpuesto por Don Tomás Cabezas Delgado, y mandamos que se libre certificacion de esta sentencia á la Audiencia de Valladolid para que proceda á lo que en derecho corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en la Sala primera de la Audiencia de este distrito por D. Enrique Soret con Doña Macrina Puig y Rada y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Soret contra la sentencia que en 19 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Enrique Soret, que en primera instancia se habia defendido como rico, en incidente de pobreza promovido por Doña Macrina Puig solicitó ante la Audiencia se le declarase á su vez pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado á la parte de Doña Macrina Puig se opuso á la declaracion de pobreza solicitada por Soret: que oido el Ministerio fiscal se recibió el incidente á prueba y Soret la practicó únicamente por medio de cuatro testigos examinados al tenor de cinco preguntas que articuló la parte de Doña Macrina Puig:

Resultando que en 19 de Mayo de 1871 la referida Sala de la Audiencia, teniendo en consideracion que D. Enrique Soret con la prueba testifical, única que ha practicado, no ha justificado cumplidamente, cual debia haberlo hecho, que con posterioridad á la primera instancia ha venido á ser pobre en efecto, declaró no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Enrique Soret, condenándole al pago de todas las costas causadas en este incidente, al reintegro del papel sellado correspondiente y de los derechos que hubiere dejado de satisfacer:

Y resultando que D. Enrique Soret interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos los artículos 182 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la Sala sentenciadora negó al recurrente el derecho de defenderse por pobre, sin embargo de haber justificado cumplidamente con las declaraciones de cuatro testigos que no ejerce industria ni comercio alguno, y que no tiene rentas, sueldo ni jornal de ninguna clase:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres: Considerando que la Sala sentenciadora, en uso legítimo de las facultades que le atribuye el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha calificado la prueba de testigos única ofrecida por el recurrente, y ha apreciado que no justifica haber venido á ser pobre despues de la primera instancia:

Considerando que esta apreciacion de la Sala es rigurosamente conforme á lo prevenido en el art. 491 de dicha ley que no ha infringido, y mucho menos el 182 que no tiene aplicacion á este caso, porque D. Enrique Soret ha litigado como rico en la primera instancia y ha intentado justificar su cualidad de pobre ante el Tribunal del territorio, y pendiente ya el recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Enrique Soret, á quien condenamos en las costas; y librése á la Audiencia de esta corte la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.065, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Leandro Arias Crespo:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Agosto de 1871, al levantarse Marcos Jimenez, vecino de San Pedro del Arroyo, partido judicial de Avila, para echar pienso á las mulas, observó que habian desaparecido de la cuadra su criado Leandro Arias, que se acostó en ella, y dos de las caballerías, con algunos efectos de montura, su valor 650 pesetas, hallándose además abierta la puerta accesoria de la casa; y practicadas las oportunas diligencias de averiguacion fué detenido el citado Arias á los ocho dias en la carretera de Salamanca á Cáceres con las dos caballerías que supuso haber comprado en esta corte y se dirigia á venderlas á Talavera; pero reconocidas por Jimenez como de su propiedad, aunque Arias insistió en negar el delito, confesó haber sido criado de aquel:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 25 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de hurto doméstico, en cantidad mayor de 500 pesetas, sin exceder de 2.500, siendo su autor el procesado Leandro Arias, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche, buscada de propósito, y sin ninguna atenuante; y en su virtud y con arreglo á los artículos 533, núm. 2.º, en relacion con el mismo número del 531, 40, circunstancia 15, regla 3.ª del 82, y otros concordantes del Código penal vigente, le condenó en seis años y nueve meses de presidio mayor, y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Arias se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, como comprendido en el párrafo sétimo (así se dice) del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y suponiendo infringido el 533 del citado Código, por haberse considerado indebidamente como doméstico el hurto de que se trata; pues no merecia tal calificacion, sino el que

recaia sobre cosas muebles ó objetos manuales, por la mayor facilidad de hacerlos desaparecer, y porque atendiendo al sentido gramatical de la palabra *doméstico*, sólo debia entenderse de objetos de uso comun y directos que están en el interior de la casa ó habitacion de los amos; pero no de las mulas que no reunen esta circunstancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia de cuya casacion se trata; y que de los admitidos y declarados probados por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte surge natural y lógicamente la calificacion del delito, tal como ha sido estimado, separándose de ellos y alterándolos el recurrente para fundar sus alegaciones, por lo que es inadmisibile este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion que ante Nos pende, interpuesto por Alejo Serrano del Amo contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo y á Galo Villalan, en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas, por tener en su poder ganzuas:

Resultando que considerado sospechoso Galo Villalan por un cabo de la Guardia civil, le fué recogida por este la cédula de empadronamiento en la tarde del 6 de Julio de 1871, en el mercado de Tordesillas, para devolvérsela cuando se retirase á su pueblo; y preguntado por su morada, despues de vacilar, no pudo encontrarse; y como saludase á Alejo Serrano llamándole paisano y diciendo que era su compañero, cuando antes habia manifestado que vino sólo, se consideró á este segundo sospechoso tambien; y registrada una caballería menor que designó como suya, se encontraron entre otros objetos que habia sobre el pollino, y dentro de un zurrón de cuero, ocho llaves ganzuas que el Serrano manifestó pertenecer al Villalan, el cual se las habia enseñado por el camino diciéndole que con aquello se abrían todas las puertas:

Resultando que formada causa y traídos los antecedentes penales de los procesados, aparece que Alejo Serrano fue penado en 1857 por lesiones y estafas, en dos meses de arresto mayor por cada uno de estos dos delitos y en 1870 por lesiones y amenazas, en un mes de igual pena, 5 duros de multa y accesorias:

Resultando que sustanciada la causa dictó sentencia la expresada Sala calificando el hecho de tenencia de ganzuas en su poder como delito comprendido en el art. 528 del Código penal, con la circunstancia agravante respecto del Alejo de haber sido penado anteriormente más de dos veces por otros delitos á que la ley señala menos pena; y declarando autor al mismo, fué condenado en 22 meses de presidio correccional, accesorias y parte de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre del procesado, citando el caso 4.º del artículo 4.º de la ley provisional que lo establece, y designando como infringido el art. 2.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853; porque estando comprendido en él, toda vez que no resultaba que fuese reincidente; y hallándose preso no se habia declarado en la sentencia que estuviese comprendido en dicho beneficio:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la admision del recurso, porque efectivamente el reo era reincidente; pues habia sido condenado por estafa, y porque la infraccion alegada no puede dar motivo para el recurso de casacion por no encontrarse taxativamente comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que prescribe la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo es procedente el recurso de casacion en las causas criminales cuando se infringe alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia, ó cuando se han quebrantado las formas esenciales del procedimiento en conformidad de los párrafos primero y segundo del art. 3.º de la que lo ha establecido:

Considerando que aunque, segun el art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, corresponde abonar á los sentenciados á penas correccionales la mitad del tiempo de prision que hubiesen sufrido, están exceptuados por el segundo, entre otros, los reincidentes en la misma especie de delito:

Considerando que admitidos como hechos probados en la sentencia contra la que se ha recurrido, que el Alejo ha sido condenado ejecutoriamente con anterioridad por los delitos de estafa, amenazas y dos veces por lesiones, corresponde considerársele como reincidente, puesto que hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviese ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código penal, en conformidad á la circunstancia 18 del art. 10 del mismo Código, y en este caso se hallan las de estafa y tenencias de ganzuas, no siendo por lo tanto aplicable la Real gracia al recurrente:

Considerando que aunque correspondiera ese beneficio al Alejo, en el caso de autos no habia infraccion de ley en la sentencia porque no está concedido en disposicion de esa clase, ni podia comprenderse en el caso 4.º del art. 4.º de la antes citada en que se funda el recurso; porque no hay ni se supone siquiera infraccion por la participacion en el delito al recurrente, ni por la pena impuesta, y si tan sólo por no haberse aplicado la Real gracia:

Considerando, por consiguiente, que en la sentencia no se ha cometido el error comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre casacion en los juicios criminales ni infringido otro alguno:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid publicada en 3 de Febrero de 1872; y condenamos en costas al recurrente Alejo Serrano del Amo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES
AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 930.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Céns.
PROVINCIA DE ALMERIA.			
115764	Ayuntamiento de Be-dar.	Julio 1870.....	888
115765	Idem de Canjajar.	Agosto id.....	310'80
115766	Idem de Cuevas.	Setiembre id.....	22
115767	Idem de Enix.	Julio id.....	570
115768	Idem de id., adicional.	Idem id.....	972
115769	Idem de id.	Setiembre id.....	1.404'40
115770	Idem de Illar.	Julio id.....	1.187'70
115771	Idem de id.	Octubre id.....	146
115772	Idem de Mojazar.	Idem id.....	20
115773	Idem de Ragol.	Diciembre id.....	62'40
115774	Idem de Seron.	Julio id.....	492'01
115775	Idem de id.	Agosto id.....	331'73
115776	Idem de id.	Setiembre id.....	127'02
115777	Idem de id.	Octubre id.....	118'34
115778	Idem de id.	Noviembre id.....	384'55
115779	Idem de Vera.	Agosto id.....	1.000
115780	Idem de id.	Octubre id.....	123'40
PROVINCIA DE BARCELONA.			
115781	Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat.	Enero 1871.....	444'08
PROVINCIA DE BURGOS.			
115782	Ayuntamiento de Quintana del Pedio.	Julio 1870.....	1.089
115783	Idem de id.	Setiembre id.....	1.212
115784	Idem de id.	Idem 1871.....	1.212
PROVINCIA DE LEON.			
115785	Ayuntamiento de Abellgas.	Diciembre 1870..	23'80
115786	Idem de Alija de los Melones.	Idem id.....	3602
115787	Idem de Aviaños.	Agosto id.....	42
115788	Idem de Alvires.	Setiembre id.....	51
115789	Idem de Azadinos.	Agosto id.....	42
115790	Idem de Barjas.	Setiembre id.....	99
115791	Idem de Baneoidas.	Diciembre id.....	22'20
115792	Idem de Salientes.	Octubre id.....	268'18
115793	Idem de Cabañeros.	Diciembre id.....	29'80
115794	Idem de Carizal.	Idem id.....	27
115795	Idem de Castellanos.	Idem id.....	22'10
115796	Idem de Corullon.	Idem id.....	192'50
115797	Idem de Corbillos de Valdefresno.	Idem id.....	26'24
115798	Idem de Corcos.	Idem id.....	54'84
115799	Idem de Cebrones del Rio.	Setiembre id....	18
115800	Idem de Cea.	Idem id.....	260
115801	Idem de Campillo.	Idem id.....	59
115802	Idem de Cubillos.	Agosto id.....	164'80
115803	Idem de Cocinal.	Idem id.....	115'70
115804	Idem de Candamuela.	Julio id.....	154'20
115805	Idem de Carneros y Sopeña.	Idem id.....	106'20
115806	Idem de Izagre.	Noviembre id....	144
115807	Idem de Lordemaños.	Octubre id.....	120
115808	Idem de Las Grañeras.	Idem id.....	694'40
115809	Idem de la Valcueva.	Noviembre id....	10
115810	Idem de Lillo.	Agosto id.....	211'75
115811	Idem de Mansilla las Mulas.	Setiembre id....	240
115812	Idem de Magaz.	Idem id.....	40
115813	Idem de Molinaseca.	Julio id.....	9
115814	Idem de Matallana.	Noviembre id....	18'40
115815	Idem de Navatejera.	Idem id.....	72
115816	Idem de Orniña.	Setiembre id....	40'40
115817	Idem de Prioro.	Noviembre id....	1.328'25
115818	Idem de Piedralva.	Diciembre id....	80'40
115819	Idem de Paradela del Rio.	Noviembre id....	26'08
115820	Idem de Pinos.	Agosto id.....	406'25
115821	Idem de Parada Solana.	Idem id.....	6
115822	Idem de Quintana del Marco.	Julio id.....	158'81
115823	Idem de Riologo.	Idem id.....	441'15
115824	Idem de San Cibrán.	Idem id.....	20
115825	Idem de id.	Agosto id.....	91
115826	Idem de San Pedro Ollerros.	Julio id.....	50'40
115827	Idem de Sacedo.	Agosto id.....	400

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Céns.
115828	Ayunt.º de Saludes.	Setiembre 1870..	560
115829	Idem de Santa Colomba de la Vega.	Idem id.....	120
115830	Idem de Sariegos.	Idem id.....	31
115831	Idem de San Martín del Agostedo.	Noviembre id....	44
115832	Idem de Santa Marina.	Octubre id.....	147
115833	Idem de Sahagun.	Idem id.....	140
115834	Idem de Valdemora.	Setiembre id....	14'50
115835	Idem de Villazala.	Octubre id.....	68'40
115836	Idem de Velilla de Valderaduey.	Diciembre id....	40
115837	Idem de Villanueva de la Tercia.	Idem id.....	130
115838	Idem de Villamizar.	Agosto id.....	27'80
115839	Idem de Villadelor de la Vega.	Idem id.....	440
115840	Idem de Villarrubia.	Julio id.....	87'36
115841	Idem de Villademor de Laguna.	Idem id.....	7'62

PROVINCIA DE ORENSE.

115842	Ayuntamiento de Canedo, adicional.	Julio 1870.....	30
115843	Idem de Orense.	Idem 1871.....	91'40
115844	Idem de Piñor de Cea.	Idem id.....	56'40
115845	Idem de id.	Agosto id.....	223'40

PROVINCIA DE SALAMANCA.

115846	Ayuntamiento de Ahigal de los Aceiteros.	Marzo 1872.....	4.640'20
115847	Idem de id.	Julio id.....	102

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

115848	Ayuntamiento de Sos.	Julio 1870.....	6.894'20
115849	Idem de id.	Agosto id.....	13.086
115850	Idem de id.	Setiembre id....	9.827'59
115851	Idem de id.	Octubre id.....	1.229'80
115852	Idem de id.	Noviembre id....	1.280
115853	Idem de id.	Enero 1871.....	430'97
115854	Idem de id.	Febrero id.....	250
115855	Idem de id.	Mayo id.....	417'40
115856	Idem de id.	Junio id.....	334

Madrid 28 de Noviembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 30 de sorteo, carpetas números 3.321 á 3.324 de señalamiento.

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 61 á 70 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.401 á 4.423 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 78 de sorteo, carpetas números 301 á 310 de señalamiento.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiendo sido declarado en virtud de auto dictado por el Juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz en 11 de Enero de 1872 el extravío de la carpeta de resguardo núm. 7, con que D. Juan Romero Falcon presentó en 4 de Febrero de 1848 en la Intendencia de aquella provincia un crédito procedente de entregas hechas por la Junta diocesana de dicho punto á la Administracion militar, en virtud de pedido del Capitan general del distrito, importantes 20.000 rs., por el presente se emplaza por término de un mes á la persona en cuyo poder pueda encontrarse dicho documento, para que le presente en esta dependencia; en la inteligencia que de no presentarle en el plazo señalado, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se le considerará caducado y quedará nulo y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zalpatería.—V.º B.º—Heredia.

En los días 10 y 11 del corriente se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas de intereses del semestre vencido en 1.º del actual que á continuacion se expresan:

FACTURAS DE FERRO-CARRILES.

Número del orden con que han salido las bolas.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
11	231	2.301 á 2.310
12	382	3.811 á 3.820
13	411	4.101 á 4.110
14	204	2.031 á 2.040
15	335	3.341 á 3.350
16	75	741 á 750
17	64	631 á 640
18	392	3.911 á 3.920
19	312	3.111 á 3.120
20	206	2.051 á 2.060
21	291	2.901 á 2.910
22	418	4.171 á 4.180
23	298	2.971 á 2.980

FACTURAS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO.

Número del orden con que han salido las bolas.	Número de la bola.	Numeracion de las facturas.
13	353	3.528 á 3.530
14	489	4.881 á 4.890
15	231	2.301 á 2.310
16	382	3.811 á 3.815 y 3.817 y 3.819
17	411	4.101 á 4.103 y 4.107 y 4.109
18	204	2.031 á 2.040
19	490	4.891 á 4.900
20	335	3.341 á 3.350
21	75	741 á 750
22	64	631 á 640
23	392	3.911 á 3.920

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zalpatería.—V.º B.º—Heredia.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. Joaquin de Pineda los derechos que á la Hacienda corresponden, ni obtenido por consecuencia la autorizacion necesaria para usar en España el título extranjero de Conde de Pineda, queda prohibido su uso bajo la multa establecida en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El Director general, J. Torres Mena.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACION DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados de abono por Real orden en virtud de sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuyos interesados ó quienes representen su derecho deberán presentarse en el Negociado respectivo para enterarse de los documentos que han de acompañar y del plazo dentro del cual deben verificarlo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

PROVINCIA DE CUENCA.

Pueblo de Valverde del Júcar.

Acreedor primitivo D. Valentin Aroca, reclamante D. Pedro Pascual Rodríguez; cantidad aprobada 4.913 escudos 500 milésimas por Real orden de 3 de Febrero de 1872.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados de abono por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, revocando el acuerdo de la Junta de 19 de Diciembre de 1871, cuyos interesados ó quienes representen su derecho deberán presentarse en el Negociado respectivo para enterarse de los documentos que han de acompañar y del plazo dentro del cual deben verificarlo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Pueblo de Rosell.

Acreedor primitivo D. Valero Muñoz, reclamante D. Antonio Peña y Romero; cantidad aprobada 276 escudos.

PROVINCIA DE TERUEL.

Pueblo de Alinga.

Acreedores primitivos D. Antonio Sangüesa, D. Joaquin Prieto, D. Miguel Navarro Sangüesa, D. Miguel Juan Rams, D. Félix Alcañiz, D. José Moliner, D. Cristóbal Herrero, Don Francisco Sangüesa, D. Juan Sangüesa, D. Miguel Belmonte, D. Antonio Fandos, D. Juan Miguel, viuda de Miguel Gresa, viuda de Francisco Gonzalez, viuda de D. Joaquin Armengod, D. Joaquin García, D. Juan Gargallo, D. Pascual Sangüesa, viuda de Juan Millan, viuda de Juan Lopez, viuda de D. Ignacio Mora, D. Estéban Calvo, D. Valentin Gonzalvo, D. Antonio Serra y D. Manuel Romo, reclamante D. Ramon Noriega; cantidad aprobada 11.287 escudos 120 milésimas.

Los anteriores créditos han sido declarados de abono por Real orden de 18 de Octubre de 1872.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 20 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el artículo 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Villa de Arnés.

Acreedores primitivos D. Miguel Luis de Septien y D. Francisco Urquiza y Pellicer, reclamante D. Antonio Contreras; cantidades caducadas respectivamente 745 escudos 500 milésimas y 108 escudos.

PROVINCIA DE GERONA.

Pueblo de Ripoll.

Acreedor primitivo D. Francisco Bonet, reclamante D. Antonio Peña y Romero; cantidad caducada 600 escudos.

Los anteriores créditos han sido declarados caducados con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1872, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.581 al 1.600.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE AGOSTO DE 1872.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Agosto, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos
emitidos..

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.		PARCIAL.	TOTAL.
		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
CREACIONES.			
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.			
12	Títulos, série A, de 400 escudos, números 117.381 al 117.392.....	1.200	5.617.400
8	» » B, de 400 escudos, números 112.762 al 112.769.....	3.200	
4	» » C, de 1.000 escudos, números 75.799 al 75.802.....	4.000	
7	» » D, de 2.000 escudos, números 110.124 al 110.130.....	14.000	
7	» » E, de 5.000 escudos, números 68.874 al 68.880.....	35.000	
536	» » F, de 10.000 escudos, números 65.258 al 65.813.....	5.560.000	
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.			
51	Títulos, série A, de 400 escudos, números 217.807 al 217.809, 217.818 al 217.831 y 217.840 al 217.873.....	5.400	25.587.131
7	» » B, de 500 escudos, números 48.391, 48.393 al 48.398.....	3.500	
10	» » C, de 1.000 escudos, números 34.441, 34.444 al 34.452.....	10.000	
3	» » D, de 2.000 escudos, números 27.449 al 27.421.....	6.000	
22	Residuos, números 117.739, 117.764 al 117.784.....	987.131	
TOTAL de creaciones.....			5.642.987.131

CONVERSIONES.

RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.			
3.029	Títulos, série A, de 400 escudos, números 117.411 al 117.439.....	302.900	78.924.577.988
2.033	» » B, de 400 escudos, números 112.770, 112.771 y 112.776 al 114.806.....	813.200	
530	» » C, de 1.000 escudos, números 75.803 al 76.332.....	530.000	
540	» » D, de 2.000 escudos, números 110.131, 110.132, y 110.139 al 110.876.....	1.080.000	
1.337	» » E, de 5.000 escudos, números 68.881 al 70.217.....	6.685.000	
1.052	» » F, de 10.000 escudos, números 65.814 al 66.865.....	10.520.000	
2	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.306 y 3.307.....	17.700	58.963.283.119
1	» » no trasferibles, núm. 50.629.....	58.963.283.119	
2	» » á favor de Corporaciones civiles, números 50.628 y 50.630.....	12.492.869	
TOTAL de conversiones.....			78.924.577.988

RENOVACIONES.

RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.			
18	Títulos, série A, de 400 escudos, números 117.393 al 117.410.....	1.800	15.400
4	» » B, de 400 escudos, números 112.772 al 112.775.....	1.600	
6	» » D, de 2.000 escudos, números 110.133 al 110.138.....	12.000	
TOTAL de renovaciones.....			15.400

RESUMEN.

	Escudos. Mils.
Creaciones.....	5.642.987.131
Conversiones.....	78.924.577.988
Renovaciones.....	15.400
TOTAL.....	84.582.965.119
Equivalente en pesetas.....	211.457.442.80

NOTAS.

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

Conceptos.			
Subvencion á la empresa del ferro-carril del Noroeste de España.....	35.398.000	Títulos del 3 por 100 interior.	56.174.000
Idem de Córdoba á Sevilla.....	2.172.000		
Idem de Santiago al Carril.....	1.054.000		
Idem de Medina del Campo á Zamora.....	10.117.000		
Idem de id á Salamanca.....	2.197.000		
Idem de Aranjuez á Cuenca.....	639.000		
Idem de Zaragoza á Valdeafan.....	2.654.000		
Idem de Madrid á Malpartida.....	1.946.000		
Por Deuda sin interés por atrasos del personal.....	255.871.31		
		Títulos y residuos.....	255.871.31
			56.429.871.31

EMISION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones, renovaciones y canjes se han amortizado los siguientes:

Conceptos.		BAJAS.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	788.164.851.19	789.400.040.14	789.399.283.35
Idem id. para renovación.....	154.000		
Idem id. de Corporaciones civiles.....	916.904.71		
Idem id. diferida del 3 por 100.....	164.284.24		
		789.400.040.14	789.399.283.35

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

	Capitales.	Intereses.	TOTAL.
Por capitales reconocidos á participes legos en diezmos.....	12.534.76	»	12.534.76
Por rentas no percibidas por id.....	5.265.24	»	5.265.24
Por obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	584.000	»	584.000
Por acciones de Obras públicas.....	972.000	»	972.000
Por id. de carreteras.....	478.000	»	478.000
Por id. del Canal de Lozoya.....	1.000	»	1.000
Por Deuda del material del Tesoro con interés.....	1.128	»	1.128
Por id. del personal.....	12.800.187.32	»	12.800.187.32
	14.854.115.32	»	14.854.115.32

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Vigo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Orense á Vigo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia de 107 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se sa-

tisará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores

de las mismas y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense y Pontevedra ó en la subalterna de Rentas de Vigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

46. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Orense á Vigo y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

47. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

48. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

49. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.ª Los carruajes deberán tener un almacen separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reuna las necesarias condiciones de honradez y aptitud.

3.ª El nombramiento de los mayoresal-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.ª Los mayoresal-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en to-

das las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

5.ª El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado por el contratista con la separacion del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.ª El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayoresal-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.ª El mayoral-conductor expulsado de la línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.ª Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 3 de Enero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Las expediciones de la línea de buques-correos franceses que desde el puerto de Marsella se dirigen al de Hong-Kong, quedan establecidas durante el año actual y por domingos alternados de la siguiente manera:

Salida del puerto de Marsella.

Enero.....	5	49	Julio.....	6	20
Febrero.....	2	46	Agosto.....	3	17
Marzo.....	2	46	Setiembre.....	14	28
Abril.....	43	27	Octubre.....	12	26
Mayo.....	11	23	Noviembre.....	9	23
Junio.....	8	22	Diciembre.....	7	21

En su consecuencia, la correspondencia que por dicha línea se dirija á las Islas Filipinas deberá remitirse desde Madrid el miércoles anterior á las fechas que en cada mes se fijan para las expediciones, con el fin de que pueda dársele curso por la Administracion de la Junquera el viernes y alcanzar el buque que sale de Marsella el domingo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

El Director de la Exposicion universal de Viena, Baron Schwarz-Senborn, dice con fecha 2 del corriente mes al Presidente de la Comision general española lo siguiente:

«La Administracion del *Rudolphinum*, humanitaria institucion de Viena donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundacion del Caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del segundo piso del Instituto, que contiene 30 cuartos á disposicion de 300 Profesores y Catedráticos de todas las naciones que vengán á visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones del año 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.

«La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia.

«Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quincena más que 30 de dichos señores, los cuales se relevarán por igual número despues de espirar igual período y por los mismos dias, la administracion me pide la comunice las peticiones que sucesivamente hagan las Comisiones extranjeras, para arreglar convenientemente los turnos del alojamiento.

«La Administracion, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que esta ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billetes de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al *Rudolphinum*.

«Convencido de que acogeréis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las dareis publicidad, os suplico tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais para resolver ulteriormente.»

Este Centro directivo, dispuesto siempre á secundar todo pensamiento que tienda al progreso de la enseñanza y al brillo y perfeccionamiento del Profesorado, espera del celo y patriotismo de V. S. que procurará dar á esta circular la debida publicidad en ese distrito universitario, excitando además el celo de los Directores de Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales, para que hagan notoria la preinserta resolucion á los Profesores de sus respectivos establecimientos, con el fin de que todos aquellos que deseen corresponder á la cortés invitacion del Director de la Exposicion de Viena, remitan inmediatamente sus peticiones al Sr. Presidente de la Comision general española para dadas el debido curso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.—Sr. Rector de la Universidad de....

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Resumen de las plazas de toros existentes en la Nacion desde 1861 á 1870.

AÑOS.	EN LAS CAPITALS.			EN LOS PUEBLOS.			TOTAL.		
	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.
1861.....	34	240.840	245	63	241.994	433	97	482.804	398
1862.....	33	231.404	253	73	277.404	440	106	508.208	393
1863.....	35	251.204	287	76	275.178	469	111	526.382	456
1864.....	33	246.813	294	65	262.470	433	98	509.283	427
1865.....	35	248.953	290	65	263.230	438	100	512.203	428
1866.....	36	258.287	330	65	267.760	445	101	526.047	475
1867.....	37	269.205	388	62	264.740	411	99	533.915	499
1868.....	37	264.326	284	66	286.936	403	103	548.282	384
1869.....	36	253.168	217	76	301.437	447	112	554.605	364
1870.....	38	271.294	420	66	267.549	479	104	538.843	599

Resumen de los circos y juegos de pelota existentes en la Nacion desde 1861 á 1870.

AÑOS.	CIRCOS.				
	ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.		JUEGOS DE PELOTA.
	Número de circo.	Número de funciones.	Número de circo.	Número de funciones.	
1861.....	5	386	48	1.030	230
1862.....	7	452	49	1.333	335
1863.....	6	629	49	1.217	340
1864.....	8	463	54	1.365	422
1865.....	5	247	54	1.225	424
1866.....	8	298	52	1.082	499
1867.....	8	340	52	906	564
1868.....	9	534	49	890	586
1869.....	9	255	52	1.074	653
1870.....	10	238	56	1.205	704

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado del movimiento de navegacion habido en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Octubre próximo pasado, comparado con el ocurrido en igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.						EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						TOTAL.	
	NACIONALES.			EXTRANJEROS.			NACIONALES.			EXTRANJEROS.				
	PROCEDENCIA.		Toneladas.	PROCEDENCIA.		Toneladas.	PROCEDENCIA.		Toneladas.	PROCEDENCIA.		Toneladas.	Buques.	Toneladas.
	Nacionales.	Extranjeros.		Nacionales.	Extranjeros.		Nacionales.	Extranjeros.		Nacionales.	Extranjeros.			
Habana.....	40	30	13.263	»	75	17.992	21	»	6.394	»	11	8.366	147	46.015
Matanzas.....	1	2	861	1	16	4.885'64	1	1	345	»	1	634'45	23	6.725'79
Cuba.....	5	6	2.290	»	8	2.133	»	»	»	»	1	758	20	5.181
Cárdenas.....	»	»	»	»	14	3.511	»	»	»	»	»	»	44	3.511
Cienfuegos.....	2	3	1.147	1	8	2.833	»	»	»	»	»	»	14	3.980
Casilda.....	1	»	114	»	1	204	»	»	»	»	»	»	2	318
Sagua.....	1	»	168	»	6	1.449	»	»	»	»	4	1.247	11	2.864
Nuevitas.....	2	1	534	»	1	32	»	»	»	»	1	78	5	644
Manzanillo.....	2	»	204	»	3	564'03	»	»	»	»	»	»	5	765'03
Caibairien.....	»	»	»	»	»	»	1	»	180	»	5	1.533	6	1.543
Gibara.....	1	1	352	»	1	140	4	»	670	»	»	»	7	1.462
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baracoa.....	»	»	»	»	4	388'28	»	»	»	»	1	82'43	5	470'41
Guantánamo.....	»	»	»	1	»	245	»	»	»	»	»	»	1	245
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1872.....	25	43	18.933	3	137	34.733'95	27	1	7.589	»	24	12.498'28	260	73.394'23
En 1871.....	29	28	17.320'40	5	128	30.103'72	8	»	2.049	2	6	2.552	206	52.024'82
Diferencia. { De más.....	»	15	1.612'90	»	9	4.630'33	19	1	5.540	»	18	9.946'28	54	21.369'41
De menos.....	4	»	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				TOTAL.	
	Nacionales.	Toneladas.	Extranjeros.	Toneladas.	Nacionales.	Toneladas.	Extranjeros.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Habana.....	20	5.306	43	12.774	44	12.042	28	5.504	132	35.626
Matanzas.....	2	417'19	8	2.192'69	4	983	7	1.673'38	21	5.266'26
Cuba.....	3	809	3	607	11	2.294	3	1.758	20	5.468
Cárdenas.....	1	229	6	1.640	3	478	4	861	14	3.208
Cienfuegos.....	2	181	3	825	6	1.138	3	693	14	2.837
Casilda.....	1	114	1	415	"	"	"	"	2	529
Sagua.....	"	"	8	2.324	"	"	2	454	10	2.778
Nuevitás.....	"	"	1	32	4	660	1	78	6	770
Manzanillo.....	2	204	2	326'75	"	"	"	"	4	530'75
Caibarien.....	1	180	4	969	"	"	2	493	7	1.642
Gibara.....	3	539	1	298	2	352	"	"	6	1.189
Zaza.....	"	"	1	289'75	"	"	"	"	1	289'75
Baracoa.....	1	120	5	479'20	"	"	"	"	6	599'20
Guantánamo.....	"	"	1	245	"	"	"	"	1	245
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1872.....	36	8.099'19	87	23.417'39	71	17.947	50	11.514'38	244	60.977'96
En 1871.....	27	8.568'13	61	13.679'30	51	14.219	50	12.088'85	189	48.535'28
Diferencia. { De más.....	9	"	26	9.738'09	20	3.728	"	"	55	12.422'68
{ De menos....	"	468'94	"	"	"	"	"	574'47	"	"

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Sección, Enrique Leiva.—V.º B.º—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Con la competente autorización de la Superioridad se anuncia la subasta de las obras de reparación que han de verificarse en la caseta donde están establecidas las oficinas de Sanidad marítima de este puerto, bajo el presupuesto de 7.843 pesetas 40 céntimos, y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Dicho acto tendrá lugar á los 30 días después del en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á la una de la tarde, y ante mi Autoridad, por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, previo depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia de 784 pesetas en metálico ó papel de la Deuda al tipo corriente de cotización; y en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación á la llana por término de un cuarto de hora.

Cádiz 3 de Enero de 1873.—El Gobernador, Faustino Moreno Portela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, num....., del corriente año, para la subasta de las obras de reparación de la caseta que ocupan las oficinas de Sanidad en el muelle de la Puerta del Mar, y enterado también del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas formados al efecto, se comprometo á ejecutar dichas obras, con estricta sujeción á los referidos documentos, en la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Logroño.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 del próximo Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia durante el año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Jefe de Fomento y del Ingeniero Jefe de Obras públicas; hallándose de manifiesto en la oficina de la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativos que han de regir en las contrataciones.

Las carreteras á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, pues cada una se rematará por separado y orden que se expresa en dicha nota.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se acompaña. La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será de uno por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberse hecho del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda subasta entre sus autores en los términos señalados por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 31 de Diciembre de 1872.—José Carabias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia con fecha 31 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de....., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios, con estricta sujeción á la expresada carretera, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Tarazona á Urdax.—Trozo único.—Desde el confluente de Navarra, jurisdicción de Corella,

hasta el paso del Ebro en Rincon de Soto.—Presupuesto de acopios: 3.055 pesetas 78 céntimos.

Idem de primer orden de Soria á Logroño.—Trozo único.—Desde Villanueva hasta el arroyo de las Cañas.—Presupuesto de acopios: 3.606 pesetas 63 céntimos.

Idem de segundo orden de Burgos á Logroño.—Trozo único.—Desde el confluente de la provincia de Burgos hasta el empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus.—Presupuesto de acopios: 4.313 pesetas 70 céntimos.

Idem de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus.—Trozo único.—Desde Logroño á Pancorbo.—Presupuesto de acopios: 4.431 pesetas 98 céntimos.

Idem de tercer orden de Haro á Ezcaray.—Trozo único.—Desde Haro á Ezcaray.—Presupuesto de acopios: 1.682 pesetas 34 céntimos.

Idem de tercer orden de Alfaro á Villanoya.—Trozo único.—Desde la estación de Alfaro, en el ferrocarril de Tudela á Bilbao, hasta el empalme con la carretera de Tarazona á Urdax.—Presupuesto de acopios: 856 pesetas 52 céntimos.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 7 de Enero de 1873.

Números.

- 238 Antero Echarri, Pamplona.
- 239 Antonio Venenc, Barcelona.
- 240 Conde de la Cañada, Ciudad-Real.
- 241 Carmen Alonso, Corrales.
- 242 Cipriano Martín, Cañaveral.
- 243 Carlos D. y Garnier, Calzada del Cerro.
- 244 Cura párroco de Peñarrubia.
- 245 Dolores Saez, Union.
- 246 Eleuterio Maissonave, Alicante.
- 247 Eladio Lezama, idem.
- 248 Emilio Martín, Coria.
- 249 Francisco Alfonso, Barcelona.
- 250 Gregorio Díaz, Ocaña.
- 251 Hipólito de Cayon, Jerez.
- 252 José J. Montesinos, Valladolid.
- 253 José Laviña, Villaviciosa.
- 254 José G. Herráiz, Barcelona.
- 255 Juan Gil, Reus.
- 256 Juan Alvarez, Las Omañas.
- 257 Leoncio Barrau, Sevilla.
- 258 Miguel Alcaráz, Almansa.
- 259 Manuel Sanchez, Quintanar de la Orden.
- 260 María Alonso, Belorado.
- 261 Manuela Costa, Escorial.
- 262 Pablo Latrilla, Barcelona.
- 263 Santiago Calvo, Malquina.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Fábrica de Armas de Toledo.

Dirección.

En el anuncio de subasta expedido por esta Dirección y publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 359, correspondiente al día 24 de Diciembre próximo pasado, se fija el precio de 62 céntimos de peseta al litro de ácido sulfúrico, debiendo entenderse que el precio marcado por la Junta económica es el de 72 céntimos de peseta.

Toledo 4 de Enero de 1873.—El Coronel Director, José Carvajal.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia de España, vacantes en las Universidades de Granada y Sevilla.

El lunes 13 del actual, á las cuatro de la tarde, comenzarán en la Universidad Central los ejercicios de oposición á dichas cátedras los Sres. D. Nicasio Lacalle, D. Enrique Borrego Prada y D. Santos Landa y Alvarez que componen la primera trunca de opositores.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El Secretario del Tribunal, José Villó.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Director de Museos anatómicos vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid.

Los señores opositores á dicha plaza se presentarán el día 15 de Enero actual y hora de las tres de la tarde en el Hospital Clínico para dar principio á los ejercicios.

Por acuerdo del Tribunal se hace saber á los que no hayan presentado los documentos que acrediten lo que dispone el artículo 2.º del anuncio lo verifiquen antes de dar principio los ejercicios; pues de otro modo se comprende renuncian al derecho que les asiste.

Valladolid 2 de Enero de 1873.—El Secretario, Dr. Pedro Urraca.—El Presidente, Dr. Andrés de Laorden.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeración, situación, superficie y valoración se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metrs.²	Piés.²	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva situada próximamente en dirección paralela á dicho paseo.....	488'13	6.287'33	112.228'93
9	Idem id. id.....	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda citada calle.....	440'76	5.672'03	104.224'82
13	Idem desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.....	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id. id.....	433'80	5.587'43	84.091'58
19	Idem id. id.....	383'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id. id.....	395'74	5.097'26	84.748'95

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, de los siguientes días del próximo mes de Febrero: día 17, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 18, idem los señalados con los números 13, 17, 19 y 21.

Todo licitador, para ser admitido como tal, acreditará haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dichas dos terceras partes con el aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que, juntamente con los planos de las fincas, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Alcalde, Simeon Avalos.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Alfaro.

D. Eusebio Jimenez Guendulain, Alcalde primero Presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alfaro.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en esta fecha por acuerdo del muy ilustre Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, se anuncia para el día 26 del corriente mes, á las once de su mañana, la subasta de la maquinaria, tubería y mecanismos necesarios para la elevación, conducción y distribución de aguas potables en esta ciudad, bajo el tipo de 131.543 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta ciudad ante mi autoridad, asistido de una comisión del Ayuntamiento, en los términos que previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 18 de Marzo del mismo año; hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata de dichas obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuación. No se admitirá postura que exceda del importe del presupuesto, así como tampoco tendrá valor ni efecto la que no esté acompañada del certificado que acredite haberse consignado previamente en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento la cantidad de 2.640 pesetas en metálico. Estos depósitos serán devueltos á los imponentes después de verificado el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de dicha instrucción, quedando retenido como también previene dicho artículo el del que haya hecho la proposición más ventajosa.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por el artículo 14 de dicha instrucción, no admitiéndose puja menor de 50 pesetas.

Condiciones económicas que regirán en la subasta y contrata de dichas obras.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito en metálico de 2.640 pesetas. Su entrega se hará en la Depositaria de fondos municipales de

este Ayuntamiento, y se retendrá el del mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual se le devolverá.

Art. 2.º Esa escritura se otorgará en Alfaro, ante el Notario que designe el Ayuntamiento, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se comuniqué al contratista la aprobación del remate.

Art. 3.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la sucursal que la Caja general de Depósitos tiene en esta provincia el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en títulos al portador de la Deuda consolidada, regulando su valor por el tipo de cotización del día en que se celebre el remate.

Art. 4.º Si el rematante no cumplierse lo prescrito en las condiciones anteriores se tendrá por rescindido el contrato, y será responsable de los perjuicios que por esta falta se irroguen al Municipio en la forma que establece para estos casos el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 5.º El pago de las obras se hará del modo siguiente: el 55 por 100 del valor de la maquinaria cuando el Director facultativo certifique de hallarse todas las partes que la componen en un lugar inmediato al sitio en que ha de colocarse y que están arregladas á las condiciones del contrato. Cuarenta por 100 despues de haberse efectuado el montaje y verificado la recepcion provisional, y el 5 por 100 cuando se lleve á cabo la recepcion definitiva.

Cuando los tubos, llaves y piezas especiales hayan sido probados al pié de la obra y recibidos por el Director facultativo de la misma, se abonará al contratista un 50 por 100 de su valor, recibirá un 25 por 100 de esa cantidad cuando dichos tubos, llaves y piezas especiales hayan sido colocados y emplomados sus juntas; 20 por 100 despues de verificada la recepcion provisional, y 5 por 100 cuando terminado el plazo de garantía se lleve á cabo la recepcion definitiva.

La apertura y relleno de las zanjas para colocacion de la tubería se abonará mensualmente.

Todos estos pagos se harán en metálico, sin descuento alguno, en la Depositaria de este Ayuntamiento, y no en otra parte, en virtud de las certificaciones expedidas por el Director facultativo de las obras.

Art. 6.º El Ayuntamiento se obliga á depositar en poder de la persona, casa de banca ó de comercio que designe el contratista y merezca la confianza del Ayuntamiento, una cantidad igual al importe de la contrata en metálico ó representada por títulos de la Deuda expresada en la condicion 3.ª, regulada al tipo establecido en la misma, cuya suma será considerada como garantía necesaria para responder al contratista del importe de las obras que ejecute. El valor de las certificaciones expresadas se irá abonando con el depósito á que se refiere esta condicion.

Art. 7.º El contratista dará principio á las obras dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de la adjudicacion del remate, y deberá terminarlás en el plazo de 14 meses, contados desde el día en que las principie.

Art. 8.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y de la escritura en que se consigne la contrata, la cual se redactará segun está prevenido en las disposiciones vigentes.

Alfaro 1.º de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Eusebio Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento constitucional de Alfaro, con fecha 1.º del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la maquinaria, tubería y mecanismos necesarios para la elevacion, conduccion y distribucion de aguas potables en dicha ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Rendar.

D. Sabino Gonzalez, Presidente del Ayuntamiento de Rendar.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Iglesias Veiga, quinto con el núm. 3 por el cupo de este pueblo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días comparezca en esta Alcaldía; en inteligencia de que en otro caso se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á los Sres. Alcaldes, en cuyo distrito se halle el expresado mozo, se sirvan enterarle del presente anuncio.

Rendar 28 de Diciembre de 1872.—Sabino Gonzalez.

Alcaldía popular de Zamora.

No habiéndose presentado en esta capital al acto de llamamiento y declaracion de soldados, ni al de la entrega en la caja de la provincia del cupo de la ciudad, el mozo Venancio Segurado, quinto por ella con el núm. 23 del presente reemplazo, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante el Ayuntamiento de esta poblacion, para ser tallado y oído si alguna exencion tuviese que alegar; apercibiéndole que si no se presentare dentro del plazo indicado, se procederá á instruir contra él, en la forma prescrita en la ley de reemplazos vigente, el correspondiente expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Santiago Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascripto Escribano del número da fé.

Por el presente y en virtud de auto de este Juzgado, fecha 22 de Noviembre último, cito á los dueños de las fincas colindantes á la denominada *Hervencias Bajas*, radicante en el término de esta misma ciudad, propia de la Excm. Sra. Doña María de la Concepcion del Nero y Salamanca, Duquesa de la Roca, para que el día 7 del mes de Febrero de 1873, y hora de las nueve de su mañana, concurran por sí ó por otro sujeto que les represente con poder bastante, al deslinde y amojonamiento de la indicada finca de las *Hervencias Bajas*, que á instancia de D. Vicente Martinez Lunas, de esta vecindad, Administrador de la mencionada Sra. Duquesa, he acordado ha de tener efecto en dicho día y hora únicamente en la circunferencia de la repetida finca como se ha solicitado, sin perjuicio del derecho á hacerlo extensivo á las carreteras, caminos y ferro-carril que la atraviesa; advirtiendo que podrán los colindantes nombrar por su parte peritos conocedores del terreno que concurran al deslinde, producir los títulos de pertenencia de sus respectivas posesiones y hacer las reclamaciones que estime procedentes: que por parte de la Sra. Duquesa se ha, y por este Juzgado, tenido por nombrado como peritos á Pedro y Santiago Jimenez, de esta vecindad: que la operacion tendrá efecto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad á quien para ello se ha dado comision, con asistencia del refrendatario; y que el acto parará el perjuicio que hubiere lugar aun á los dueños de los terrenos colindantes á la finca de cuyo deslinde y amojonamiento se trata, que no concurrieren en la forma prevenida.

Avila 23 de Diciembre de 1872.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. X—933—3

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y emplaza por este segundo edicto á Doña María Buitrago y Montero, Doña Gertrudis Martinez, D. Francisco Ruiz Jácome y D. Fernando Lopez Bernal, ó sus causa-habientes, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la insercion de este en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que ha sido entablada en el mismo á instancia de los Sres. D. José Perez de la Sierra, D. José Grau, D. Manuel Gil y García y D. Joaquin Zamorano, de esta vecindad, comisionados en el concurso de D. José Fernandez de los Rios, para llevar á efecto el convenio celebrado en la misma dependencia, á fin de que cancelen respectivamente la hipoteca constituida en favor de la primera sobre una suerte de ocho aranzadas de viña y tierra, pago de Cuartillo, y otra suerte de ocho aranzadas menos cuarta de tierra y viña en el de Orbaneja, de este término, por Juan Camacho Moreno y Gil Lopez Cepero, en escritura que de mancomun otorgaron ante el Escribano Don Francisco Fernandez Gutierrez, á 19 de Setiembre de 1777, por la cual el Juan Camacho se obligó á que durante el tiempo en que tuviese en sí el oficio de Escribanía pública de la propiedad de la Doña María, y de que le tenia hecho nombramiento, le habia de satisfacer 5 rs. en cada un día, pagándole el importe de un mes adelantado y las pensiones de los censos con que estaba gravado y la renta de la accesoría; la constituida en favor de la segunda sobre otra suerte de ocho aranzadas de viña, pago de Cuartillo, de este mismo término, por el Juan Camacho Moreno, en escritura de 4 de Julio de 1799, ante el Escribano D. Antonio Romero Martinez, á la seguridad de la obligacion que aquel contrato de tener en sí el oficio de la Escribanía pública que ejerció D. Diego Rodriguez, marido que fué de la Doña Gertrudis, y por ello á contribuirle con 4 reales diarios, y pagar los censos con que estaba pensionado durante el tiempo que lo tuviese; la constituida por el tercero sobre una heredad de 22 aranzadas de viña y tierra, pago de Cuartillo, en este propio término, en escritura de fianza que otorgó ante el Escribano público de la ciudad del Puerto de Santa María, D. José Antonio de Orilla, á 30 de Octubre de 1781, á la seguridad de la venta de unas casas de su propiedad en la ciudad de Granada; y la constituida en favor del cuarto, de 120 pesos de á 15 rs. cada uno, por Josefa Perez, viuda de Pedro Tomé y Juan Tomé, su hijo, sobre ocho aranzadas de tierra y viña en el repetido pago de Cuartillo, de este término, en escritura que otorgaron ante el Escribano D. Juan Guerrero, á 27 de Febrero de 1787.

Y para que llegue á noticia de los que se emplazan, toda vez que no es conocido su domicilio, se extiende el presente en Jerez de la Frontera á 4 de Enero de 1873.—Antonio Anguita Alvarez.—José Bel. X—981

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se saca á pública subasta la mitad de la casa perteneciente á los herederos de D. Rafael Jara Martin, sita en la ciudad de Avila, en el Mercado grande ó sea Plaza del Alcázar, números 24 y 22 accesorio, por la calle de Estrada, manzana 33, retasada en la cantidad de 20.000 pesetas, de cuya suma se rebajarán las cargas á que se halle afectá, cuyo remate se ha señalado para el día 7 del próximo mes de Febrero y hora de la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del ex-convento de las Salesas de esta capital; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla. X—979

Madrid.—Hospital.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía de D. Antonio Burruezo, se ha promovido expediente por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas sobre que se declare legalmente la caducidad de 1.173 obligaciones de dicha Compañía, correspondientes á la emision hecha en el año de 1863, por haberse autorizado por el Gobierno una nueva emisor á condicion de que ántes de negociarse queden inutilizadas todas las que pertenezcan á la primera de las citadas emisiones, entre las que se encuentran las 1.173, cuyos números se expresan á continuación: 232, 1.539, 1.872, 3.231, 5.501 al 5.760, 5.762 al 5.858, 5.858 al 6.000, 7.001, 7.751, 7.752, 7.753, 7.800 al 8.000, 8.001 al 8.217, 8.231 al 8.250, 8.703 al 8.750, 9.751 al 9.995, 9.999 y 10.000.

En su virtud, cumpliendo con lo mandado en providencia de 23 de Noviembre último, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á impedir la caducidad, para que en el término de 30 días, que por segunda vez se les señala, comparezcan á ejercitarlo en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á la declaracion de caducidad de las obligaciones referidas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Escribano, Antonio Burruezo. X—980

Madrid.—Latina.

El edicto inserto en la *GACETA* oficial del 28 de Diciembre próximo pasado llamando á los que se concepcion con igual ó preferente derecho á la herencia y acciones de Doña Francisca de Paula Béjar y Navarquez; Marquesa viuda de Matalana, que sus hijos D. Eduardo Rodrigo, Doña Eugenia, Doña Avelina y Doña Matilde de Torres y Béjar, entiéndase rectifi-

cado en cuanto á la fecha del fallecimiento de dicha señora, que tuvo lugar en Jerez de los Caballeros el día 5 de Setiembre de 1837.

Madrid 3 de Enero de 1873.—J. Jimenez. X—986

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Luna, pintor, de unos 21 años de edad, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la *GACETA*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas ó en la cárcel de Villa, á prestar indagatoria en causa criminal que se sigue contra él por hurto de una levita; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Madrid.—Ejidos.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á José Oliva y Ginés Palomino Gomez, presos de tránsito, fugados de la cárcel de este partido en la madrugada del día 21 de Noviembre último, para que comparezcan dentro del término de nueve días en la expresada cárcel á responder de los cargos que contra los mismos resultan por dicha fuga; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1872.—José María Moraleda de Espinosa.—Por mandado de S. S., Serapio Infante.

Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Damian Calvo Garrido, de estado viudo, de 62 años de edad, de oficio tendero ambulante, natural y vecino de Saldaña, á sus dos hijos llamados José y Saturnino y á la esposa de este llamada Rosa, para que dentro del término de 20 días siguientes al en que tenga lugar su insercion comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar sus respectivas declaraciones en causa criminal que me hallo instruyendo; pues en hacerlo así se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 31 de Diciembre de 1872.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Palencia é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Salvador Arias, natural de Villafraanca de Panadés, en Cataluña, de estado soltero, de oficio albañil, de 31 años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por haberle encontrado documentos que inducen sospechas de haberse servido de ellos para estafar; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 2 de Enero de 1873.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S. Lino Hernandez.

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente cito, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al testigo Juan N. alias el Listero, residente que estuvo en el pueblo de Lago de Carucedo, á fin de que declare en la causa que se instruye contra Leon Salvador y Francisco Salgre, vecinos de Valencia de Don Juan á que corresponde Valderas.

Dado en Ponferrada á 23 de Diciembre de 1872.—Fabian Gil Perez.—De orden de S. S., José Gonzalez.

Puente del Arzobispo.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á Máximo García, vecino de Madrid, y con cajon, núm. 122 en la plaza de la Paja, distrito de la Universidad, igno.ándose en el día su paradero, para que dentro del término de 12 días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á contestar la demanda de menor cuantía que le ha promovido José Gomez Blanco, vecino del Campillo, sobre pago de 512 pesetas 75 céntimos, procedentes de 56 reses laneras que se llevó al fiado, en union de Santiago y Eleuterio Sanguino.

Puente del Arzobispo 28 de Diciembre de 1872.—V.º B.º.—Acisclo Fernandez y Montes.—De su orden, Manuel Quiroga del Castillo.

Sevilla.—San Roman.

D. Juan Gualberto Nogués y Vinant, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

En los autos de juicio de abintestado de D. Manuel Lopez Castellanos, vecino que fué de esta ciudad y que se siguen en este Juzgado por ante el infrascripto, se ha mandado fijar nuevos edictos para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha del presente, comparezcan á deducir su derecho las personas que crean tenerlo para heredar al finado: habiéndose presentado hasta ahora Doña María Antonia Yorca y Abadía que alega ser hermana uterina del finado, y D. Matías Carrizo y Jimenez, como marido de Blasa Lopez y García, Dionisio Lopez y Sobrino, Remigio Lozano y Pliego, Modesto Lozano y Pliego, Jerónimo Lozano y Pliego, Pedro Martinez y Lopez, Gregorio Lopez y Sobrino, Felipe Hortelano y Lopez y Jacinto Lirio y Terreros, este último como marido de Cecilia Hortelano y Lopez, todos vecinos de Uclés, en concepto de primos del mismo finado.

Sevilla 30 de Diciembre de 1872.—Juan Gualberto Nogués.—El Escribano actuario, Francisco García.

Toledo.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á D. Félix Martinez Villante y D. Fernando Brioba y Salvatierra, vecinos de Carabanchel Alto y Madrid, para que en el término de nueve días que por tercer término se les señala, contados desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado para hacerles saber una providencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 31 de Diciembre de 1872.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

Vendrell.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Solé Sierra, Domingo Baldrich Mata, José Sagatá Baldrich, José Mañer Fort, José Navarro Canals, José Papiol Casellas, Bartolomé Janer Montergull, Ramon Borrás Vives, Lorenzo Carbonell Vidal, Jaime Marcé, Juan Altés Rius, Pablo Pares Soler, Juan Sarra Sanabra, Pablo Ramon Dalmau, Ramon Borrás, Pablo Rius Guxens, Antonio Guinovart Serra, Sebastian Jané, José Catalá, Magin Palau y José Bertran, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en la causa criminal que se instruye contra los mismos sobre rebelion carlista.

Dado en Vendrell á 23 de Diciembre de 1872.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco F. Calbó, Escribano.

Villacayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villacayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en el pueblo de Herran, valle de Tobalina, por D. Melchor Cuervo y Castillo, vacante por defuncion de D. Francisco Gonzalez Angulo, para que en el término de 60 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten á ejecutarle en forma por la Escribanía del actuario.

Dado en Villacayo á 1.º de Marzo de 1872.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda. X—977

SOCIEDADES

La Herculana.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

No habiéndose podido efectuar la junta general extraordinaria de esta Sociedad, convocada para el día 5 de este mes, por no concurrir suficiente número de accionistas, los convoca de nuevo la Comision liquidadora de la misma para celebrar junta general extraordinaria á la una de la tarde del próximo día 19 del mes corriente, en la casa núm. 17 de la calle de Claudio Coello, cuarto segundo, con objeto de llenar la vacante ocurrida en la misma por muerte de uno de sus individuos, y para resolver lo que sea más conveniente sobre varios particulares referentes á la liquidacion que indicará la misma Comision.

Todos los socios que posean dos acciones tienen derecho á concurrir por sí ó representados conforme á los estatutos; advirtiéndose que, con arreglo al art. 52 de los mismos, cualquiera que sea el número de concurrentes y el capital que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos indicados.

Madrid 6 de Enero de 1873.—El Presidente de la Comision, Jacinto Maria Ruiz. X—984

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 8 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 7.	Dia 8.
Renta perpétua al 3 por 100. Sin cupon.	24'65	24'65-60-45-40-30
pequeños.	24'70	24'50-40-30-45
á plazo.	24'75	24'40 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100.	28'50	28'60-40-50-45
pequeños.	"	28'60
Billetes hipotecarios del Banco de España. 2.ª serie. Sin cupon.	101'25	101'25
Bonos del Tesoro. de 2.000 rs., 6 por 100	75'50	74'65-40-25-74'00-
interés anual. Sin cupon.	"	73'90-85-75
á plazo.	"	74'75-75'00 fin cor. vol.
Idem id.—En cantidades pequeñas	75'40	74'50-65-35-74'00
no publicado.	74'50	73'80-85-75-70
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	"	82'50
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 12 p. 100.—Vencimiento de 4.º Marzo de 1873.	96'25	"
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.	"	62'50
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs. Sin cupon.	49'50	49'30-50-40-49'00
Idem id., de 20.000 rs. Sin cupon.	49'20	48'90
Acciones del Banco de España.	181'50	181'50
no publicado.	"	"

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	4 1/2	Lugo.....	par p.
Alicante.....	4 1/2	Málaga.....	par.
Almería.....	4 1/2	Murcia.....	par.
Avila.....	4 1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	4 1/2	Oviedo.....	4 1/2
Barcelona.....	7 1/2	Palencia.....	5 1/2 p.
Bilbao.....	4 1/2	Pamplona.....	5 1/2 p.
Burgos.....	3 1/2	Pontevedra.....	4 1/2
Caceres.....	3 1/2	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	5 1/2	San Sebastian.....	4
Castellón.....	par.	Santander.....	4 1/2
Ciudad-Real.....	4 1/2 p.	Santiago.....	4 1/2
Córdoba.....	4 1/2	Segovia.....	par.
Coruña.....	5 1/2	Sevilla.....	5 1/2
Cuenca.....	"	Soria.....	par p.
Gerona.....	4 1/2	Tarragona.....	4 1/2
Granada.....	4 1/2	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3 1/2	Toledo.....	4 1/2
Huelva.....	"	Valencia.....	3 1/2
Huesca.....	4 1/2	Valladolid.....	4 1/2
Jaén.....	par p.	Vitoria.....	4
León.....	4 1/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	4 1/2 d.
Logroño.....	3 1/2 d.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 21 1/2.—Idem exterior, á 26 1/2.

Fondos franceses. { 3 por 100..... á 53'60
4 1/2 por 100..... á 79'00
5 por 100..... á 87'75
Nuevo..... á 87'75

Consolidados ingleses..... á 92 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'35.
París, á 8 dias vista, 5'16 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	709.07	2,7	2,2	E..... Brisa..	Nubes
9 de la m.	709.24	4,0	3,4	E..... Idem..	Idem.
12 del día.	708.29	8,2	6,8	S. E.... B.ª fle..	Idem.
3 de la t.	707.01	9,4	6,6	S..... Brisa..	Cubierto.
6 de la t.	707.17	6,7	4,8	S..... Idem..	Nuboso.
9 de la n.	708.74	6,0	5,1	S. O.... Idem..	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 9,8					
Idem mínima de id..... 2,6					
Diferencia..... 7,2					
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 0,0					
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 17,3					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 35,0					
Diferencia..... 17,7					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 0,3					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Enero de 1873.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento	FUERZA del viento	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	756'2	44'4	S. E....	Viento...	Nubes...	"
Oviedo.....	754'0	41'0	S. O....	Brisa....	Cubierto..	Agitada
Coruña, 8 h.	757'4	40'3	S.....	Viento....	Idem.....	"
Santiago.....	759'5	43'0	S. E....	Idem.....	Idem.....	Agitada
Oporto.....	759'9	40'3	S. S. O..	Idem.....	C.ª, lluvia.	Idem.
Lisboa.....	767'0	40'6	S. E....	Idem.....	Cubierto..	Picada.
Badajoz.....	764'3	6'4	N. E....	Calma....	Despejado.	"
S. Fern., 3 h.	765'9	43'5	N. N. E..	Viento....	Cubierto..	P. oleaj.
Sevilla.....	767'5	5'2	N. E....	Calma....	Idem.....	"
Tarifa.....	768'7	42'0	N. O....	Brisa....	Nubes....	Tranq.ª
Alicante.....	769'3	9'6	S. O....	Idem.....	Cubierto..	"
Murcia.....	769'3	17'0	N. E....	Calma....	Idem.....	"
Valencia.....	767'6	42'0	N.....	Brisa....	Cási desp.ª	Tranq.ª
Palma.....	768'7	41'0	E.....	Calma....	Niebla....	Idem.
Barcelona.....	"	7'4	S. E....	Idem.....	Idem.....	"
Zaragoza.....	"	"	"	"	"	"
Soria.....	765'4	5'6	S. E....	Viento....	Nubes....	"
Burgos.....	767'0	6'8	S. E....	Calma....	Cubierto..	"
Valladolid.....	764'6	6'7	S. O....	Idem.....	Nubes....	"
Salamanca.....	768'4	4'0	E.....	Brisa....	Idem.....	"
Madrid.....	770'8	3'8	N. N. O..	Idem.....	Cási cub.ª	"
Escorial.....	769'3	40'2	S. O....	Calma....	Niebla alta.	"
Ciudad-Real.....	768'4	6'2	S. E....	Brisa....	Cási cub.ª	"
Albacete.....	"	"	"	"	"	"

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Guadalajara, Huelva y Tarragona.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, á 1'44 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'24 el kilogramo.
Tocino añejo, de 4'50 á 4'8 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
En canal, de 4'50 á 4'525 pesetas la arroba, y de 1'34 á 1'37 el kilogramo.
Jamón, de 35 á 31'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'23 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	123
Carneros.....	474
Terminas.....	4
Cerdos.....	256

TOTAL..... 854

Su peso en libras... 417.499 —Idem en kilogramos... 54.053'424.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	4.807'49
Segovia.....	4.588'54
Atocha.....	4.937'55
Alcalá ó carretera de Aragon.....	3.584'48
Bilbao.....	4.723'32
Estacion del Mediodía.....	3.934'44
Idem del Norte.....	3.874'28
Diligencias y correos.....	44'99
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	40.621'43
TOTAL.....	24.805'32

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 6 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Aval

PARTE NO OFICIAL

Esta noche, á las ocho, el Sr. Lemming seguirá sus *Lecturas de autores clásicos alemanes* en el Ateneo científico y literario. Mañana, á la misma hora, el Sr. Monreal explicará *Astronomía popular*: á las nueve el Sr. Valera dará principio á sus conferencias sobre la *Historia de la literatura europea en el siglo XIX*, y el Sr. Salvador y Gamboa se ocupará en explicar *Contabilidad general*: á las diez el Sr. Vinageras explicará *Fisiología é higiene*.

El sábado, á las ocho, el Sr. Keys dará leccion de *Lengua inglesa*: á las nueve el Sr. Benavides empezará sus explicaciones sobre la *Historia política de España 1820 á 1823*; y á la misma hora el Sr. Gaytá explicará *Lengua francesa*.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

	Ptas. Cénts.
En terciopelo.....	50
— seda.....	30
— tafete.....	15
— tela.....	14'50
Bradel.....	9

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO.—SE VENDEN EN pública y doble licitacion las leñas que produzcan la poda, entresaca y limpia del arbolado de la Real Casa de Campo; cuyo remate tendrá lugar en esta Direccion general y en dicha posesion el dia 13 del corriente, á las doce y media de su mañana, con la rebaja acordada y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 8 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

LA SRA. DOÑA MARCELA MARTIN RUIZ, VECINA DE ESTA CORTE, falleció en la misma el dia 20 de Diciembre próximo pasado. Por la cláusula 43 de su testamento lega la cantidad de 1.500 pesetas á los parientes de su señor primo D. Francisco Recio y Ruiz, que al fallecimiento de aquella residian en la ciudad de Valladolid.

Deseosos los testamentarios de cumplir cuanto ántes la última disposicion de la finada, é ignorando si existen algunos parientes de dicho Sr. Recio en la referida ciudad, y caso afirmativo cuántos y quiénes sean, les citan por el presente anuncio para que en el término de 15 dias acrediten ante los testamentarios la cualidad de parientes del citado Sr. Recio y su residencia en Valladolid el dia del fallecimiento de la Doña Marcela.

Los justificantes se presentarán en casa del Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Julian de Pando, que habita en esta corte, calle de Cervantes, núm. 43, cuarto segundo derecha.

Madrid 4 de Enero de 1873.—Julian de Pando y Lopez, testamentario. X—985

LOS IMPRESORES Y LITÓGRAFOS.—Pasta para rodillos.—Se distingue por su extraordinaria elasticidad y pbede ser refundida con frecuencia.—Precios módicos.—Dirigirse á M. Charles Lieber, á Charlottembourg, cerca de Berlin.—(M.—461—B.) X—988

LA TESTAMENTARIA DE DOÑA GUADALUPE GIL DE PARTEARROYO, vecina que fué de Cádiz, desea saber el punto en que se halla la Excmo. Sra. Doña Maria de la Concepcion Lombardo, viuda del General Miramon, cuyas señas le servirá remitir á Madrid, por escrito, á la portera de la casa calle de la Se, número 3, con el objeto de hacerla saber un asunto que la interesa.—Como testamentario de dicha señora, Manuel de la Quintana. X—982

Santos del día.

San Julian, mártir; Santa Basilisa, virgen; San Marcelino, Obispo, y Santa Marciana.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.º par.—Giovani.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Turno 1.º impar.—El hijo de las selvas.—El payo de la carta.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Cuarta serie.—Turno 1.º par.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Aventuras!—La mejor venganza.—La nieta del zapatero.—Trapisondas por bondad.—Baile.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Las dos cartas.—Mi mujer no me espera.—Esos son otros Lopez.—Un corazon de oro.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Un beso anónimo.—El Memorialista.—El vecino de enfrente.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—El Conde de España ó el tigre de Cataluña.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Don Sisnando.—El postillon de la Rioja.—Los pájaros del amor.

Salones de Capellanes.—La Novedad celebra hoy de nueve á dos de la madrugada gran baile de máscaras.